

PODER JUDICIAL DEL ESTADO

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL SALA
UNIINSTANCIAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SU-JDC-008/2011 Y SU
ACUMULADO SU-JDC-009/2011

ACTORES: MIGUEL ÁNGEL TORRES ROSALES
Y FRANCISCO JAVIER CALZADA VÁZQUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

TERCERO INTERESADO:

GERARDO ESPINOZA SOLÍS.

MAGISTRADO:

LIC. MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA

SECRETARIOS:

MARÍA CONSOLACIÓN PÉREZ FLORES Y
ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO.

Guadalupe, Zacatecas, veintiocho de noviembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave **SU-JDC-008/2011** y su acumulado **SU-JDC-009/2011**, promovidos por Miguel Ángel Torres Rosales y Francisco Javier Calzada Vázquez, respectivamente, contra la resolución emitida el uno de septiembre de dos mil once, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, dentro del expediente INC/ZAC/234/2011 y sus acumulados INC/ZAC/252/2011 e INC/ZAC/253/2011, mediante la cual se confirma la declaración de validez de la elección de Presidente y Secretario General del Partido de la Revolución

Democrática en Zacatecas, celebrada mediante el Consejo Electivo de fecha nueve de julio del año dos mil once; así como la entrega de la Constancia de Mayoría que acredita al C. Gerardo Espinoza Solís como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los escritos iniciales de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El catorce de mayo del año dos mil once, el VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, aprobó la convocatoria a la elección de presidente o presidenta y secretario o secretaria general del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas.

2. Observaciones a la Convocatoria. En fecha veintiséis de mayo del año dos mil once, se publicó en los estrados y en la página de internet del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, el acuerdo ACU-CNE-05/31/2011, de la Comisión Nacional Electoral, mediante el cual emite observaciones a la convocatoria para la elección del presidente o presidenta y secretario o secretaria general del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas.

3. Lista sujeta a observaciones. En fecha primero de julio del año dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió el acuerdo ACU-CNE/07/063/2011, mediante el cual publicó la lista sujeta a observaciones de consejeros y consejeras estatales del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Zacatecas, con derecho a voto en el Consejo Electivo para la elección de cargo

a Presidencia y Secretaria General Estatal de ese instituto político, en la citada entidad federativa.

4. Solicitudes de registro. En fecha siete de julio del año dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió el acuerdo ACU-CNE/07/065/2011, mediante el cual resolvió las solicitudes de registro de candidatos para la elección de la Presidencia y Secretaria General Estatal del citado instituto político en el Estado.

5. Lista definitiva. El ocho de julio del año dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática publicó el acuerdo ACU-CNE/07/069/2011, mediante el cual se validó la lista definitiva de consejeros y consejeras estatales del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Zacatecas, con derecho a voto en el Consejo Electivo para la elección del cargo de la Presidencia y Secretaria General Estatal del mencionado instituto político en el estado de Zacatecas.

6. Elección. El día nueve de julio del año dos mil once, se llevó a cabo el Décimo Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal con carácter electivo, para elegir al Presidente o Presidenta y Secretario o Secretaria General del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas.

7. Recurso intrapartidario interpuesto por Francisco Javier Calzada Vázquez. Siendo las veintiún horas del día doce de julio del año dos mil, el actor Francisco Javier Calzada Vázquez, presentó ante la Oficialía de Partes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, escrito mediante el cual interpuso recurso de Queja e Inconformidad, en contra de la emisión del acuerdo ACU-CNE/07/069/2011, solicitando además se declare la nulidad de

la votación de la casilla instalada en el Consejo Electivo de fecha nueve de julio del año dos mil once, y se declare la nulidad de la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

8. Primer recurso intrapartidario interpuesto por Miguel Ángel Torres Rosales. Siendo las veintitrés horas con cincuenta minutos del día doce de julio del año dos mil once, el actor Miguel Ángel Torres Rosales y Martín López Raudales, presentaron escrito dirigido a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual interponen recurso de inconformidad en contra del acuerdo ACU-CNE/07/069/2011, así como en contra la forma y fondo en cómo se llevó a cabo el proceso de elección, a las violaciones a la convocatoria que fue acordada y publicada, las que a su decir, vicia el procedimiento de elección y en consecuencia provoca su anulación.

9. Segundo recurso intrapartidario interpuesto por Miguel Ángel Torres Rosales. Siendo las veintitrés horas con cuarenta minutos, del día trece de julio del año dos mil once, el actor Miguel Ángel Torres Rosales, presentó escrito dirigido a la Comisión Nacional Electoral, mediante el cual interpone recurso de inconformidad en contra del proceso de elección y su resultado final, que se llevó a cabo en fecha nueve de julio del año dos mil once, en la ciudad de Zacatecas, Zacatecas, mediante el cual se eligió al Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

10. Resolución intrapartidaria emitida por la Comisión Nacional de Garantías. En fecha uno de septiembre del año dos mil once, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de

la Revolución Democrática emitió la resolución dentro de expediente INC/ZAC/234/2011 y sus acumulados INC/ZAC/252/2011 e INC/ZAC/253/2011, en el que resolvió confirmar la declaración de validez de la elección de Presidente y Secretario General del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, celebrada mediante Consejo Electivo de fecha nueve de julio del año dos mil once; así como declara válida la constancia de mayoría que acredita a Gerardo Espinoza Solís como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Zacatecas.

II. Promoción del Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Disconformes con la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, Miguel Ángel Torres Rosales y Francisco Javier Calzada Vázquez, promovieron, respectivamente juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, solicitando su remisión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su tramitación.

III. Reencauzamiento. Por resolución de cinco de octubre de dos mil once, dictado en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SM-JDC-368/2011 y su acumulado SM-JDC-369/2011, los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, declararon improcedente la vía intentada, en cumplimiento al principio de definitividad y ordenaron el reencauzamiento de los asuntos a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas, para que el Tribunal

de Justicia Electoral de esta entidad federativa, dicte la sentencia que en derecho corresponda. Sentencia que fue notificada el seis de octubre de dos mil once, a este Tribunal de Justicia Electoral en el Estado.

IV. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Recepción. Por acuerdo de fecha seis de octubre de dos mil once, la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Electoral, dio cuenta de la recepción de las constancias atinentes al Magistrado Edgar López Pérez, Presidente de la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado.

2. Acumulación y turno. En misma fecha, mediante acuerdo emitido por el pleno de esta Sala Uniinstancial, se ordenó la acumulación del juicio registrado con la clave SU-JDC-009/2001, al diverso SU-JDC-008/2011, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a fin de que se substancien de manera conjunta y sean resueltos en un mismo fallo judicial, en ese mismo acuerdo de esta Sala Uniinstancial, ordenó registrar los medios de impugnación en el Libro de Gobierno bajo el número de expediente que legalmente les corresponda, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel de Jesús Briseño Casanova para que instruyera lo legalmente procedente, determinación que quedó cumplimentada, a través del oficio SGA-114/2011 del veinticuatro de febrero de dos mil once.

3. Radicación. Por acuerdo de diez de octubre de dos mil once, se tuvo por radicado el expediente identificado con la clave SU-JDC-008/2011 y su acumulado SU-JDC-009/2011, en la ponencia del Magistrado Manuel de Jesús Briseño Casanova.

4. Acuerdo de admisión. El veintidós de noviembre de dos mil once, se dictó el respectivo Acuerdo de admisión del juicio de mérito, por el Magistrado Instructor.

5. Acuerdo de cierre de instrucción. Por auto datado el veintidós de noviembre del año en curso, se declaró cerrada la instrucción y quedó el asunto en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. La Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 116 fracción IV, incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 90, párrafo primero, 102, párrafo primero y 103 fracción III-A de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 4 fracción II, 76 párrafo primero, 77, 78 párrafo primero, fracción VI y 83 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como 5, fracción V, 8 párrafo primero, 46 bis, y 46 ter, fracción III de la ley adjetiva de la materia.

La normatividad señalada en el párrafo que antecede, es aplicable al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en virtud de formar parte ésta, de conformidad con la reforma realizada a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, publicada el tres de octubre de dos mil nueve, en cuya exposición de motivos se observa con claridad, que la finalidad del legislador fue la de contribuir en el mejoramiento de la función jurisdiccional en materia electoral, ya que el control de la legalidad, consiste en una revisión de los actos de las autoridades y procesos electorales en su conjunto, para verificar que se han apegado cabalmente a las disposiciones

**SU-JDC-08/2011 Y SU ACUMULADO
SU-JDC-09/2011**

legales que los regulan. Así, la inclusión del juicio de mérito, se hizo con el objeto de que se protejan los derechos políticos electorales en el entendido que, dada la naturaleza definida de éstos, la conceptualización de los mismos parte de la premisa DERECHOS HUMANOS, adquiriendo esta analogía, al convertirse en derechos subjetivos ejercitados frente al estado, consagrados en nuestro país en el capítulo de los Derechos Humanos y sus Garantías; así pues, el citado juicio coadyuvará en la salvaguarda de los derechos político electorales.

Respecto al juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, la fracción III del artículo 46 Ter de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, establece:

“ARTÍCULO 46 Ter

El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

I...

II...

III. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales; y

IV...”.

La normatividad señalada en los párrafos que anteceden es aplicable al presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en virtud de que los enjuiciantes lo hacen valer, por considerar ilegal la determinación emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de fecha uno de septiembre del año dos mil once, dentro del expediente INC/ZAC/234/2011 y sus acumulados INC/ZAC/252/2011 e INC/ZAC/253/2011, aduciendo que con la misma se hace nugatorio su derecho a la impartición de justicia intrapartidaria.

SEGUNDO. Tercero interesado. Esta Sala Colegiada, reconoce el carácter de tercero interesado con el que comparece Gerardo Espinoza Solís en cada uno de los juicios interpuestos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado; dado que el compareciente ocurrió dentro del plazo legal que para tal efecto previene el numeral 32, fracción I, de la ley invocada, además cuenta con un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los actores.

Esto es así, porque Gerardo Espinoza Solís participó como candidato en el Consejo Electivo de fecha nueve de julio del año dos mil once, en el que resultó ganador, asumiendo el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Zacatecas, misma que le es reconocida por la autoridad responsable; por tanto, es evidente el interés del tercero interesado en la preservación de su carácter deducido del beneficio que le depara, el cual resulta incompatible con la acción ejercitada por el actor, pues de resultar procedente la pretensión jurídica planteada, conllevaría necesariamente a la revocación del actual status jurídico que detenta el compareciente causando, en dicho supuesto, una posible afectación al derecho político-electoral adquirido en relación a la función que hasta ahora desempeña, de ahí la aptitud jurídica de su presencia en este juicio a fin de ser oído en cuanto a las resistencias que en su favor pueda hacer valer.

TERCERO. Causales de improcedencia y requisitos de procedibilidad. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, las aleguen o no las partes, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, de conformidad

**SU-JDC-08/2011 Y SU ACUMULADO
SU-JDC-09/2011**

con lo dispuesto en los artículos 1 y 14, párrafo 1, de la ley procesal electoral aplicable, es deber de esta Sala Uniinstancial analizarlas en forma previa al estudio de fondo del asunto, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el referido precepto legal, existiría imposibilidad legal para que este órgano jurisdiccional emitiera pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada y sometida a su potestad.

Lo anterior, tiene sustento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que actuar en oposición a ello supone un contrasentido para los valores jurídicos tutelados en el acceso a la justicia, toda vez que ese derecho tiene como propósito teleológico garantizar que los órganos del Estado, encargados de la impartición de justicia, cumplan su encomienda a través de la emisión de resoluciones prontas y expeditas, lo que implica instrumentar en la legislación los mecanismos pertinentes para que sólo sean susceptibles de constituir válidamente el proceso, la prosecución del juicio y la obtención de una sentencia definitiva, aquellos asuntos que acorde a su importancia para la salvaguarda del orden jurídico sean meritorios de actividad jurisdiccional, de tal suerte que las causales de improcedencia, adquieren relevancia, precisamente, al evitar que se emitan sentencias con efectos inútiles y estériles para el estado de derecho.

Con relación al tema, el tercero interesado Gerardo Espinoza Solís, hace valer las causales de improcedencia de falta de interés jurídico, argumentando, que el inconforme no cuenta con interés jurídico para cuestionar las listas definitivas de Consejeros con derecho a voto que fue publicada en fecha ocho de julio del año dos mil once, por la Comisión Nacional Electoral, pues de dicha lista, se observa que Francisco Javier Calzada Vázquez, tiene reconocido la calidad de consejero

Estatad del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Zacatecas, con derechos plenos para participar en el Consejo Electivo que se cuestiona. Que el actor no cuenta con la capacidad de jurídica para cuestionar la inclusión o exclusión de los terceros que menciona, como Consejeros Estatales en Zacatecas, puesto que correspondería a cada uno de ellos controvertir el acuerdo citado, en el supuesto de que se vieran vulnerado sus derechos como Consejeros en lo individual, para que en su caso fueran restituidos en ese derecho, siempre y cuando se alegara como propio.

La causal de improcedencia invocada por el tercero interesado Gerardo Espinoza Solís, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, iniciado por el actor Francisco Javier Calzada Vásquez, resulta **infundada**.

Lo anterior toda vez que el tercero interesado parte de la premisa inexacta de que el actor Francisco Javier Calzada Vásquez, pretende impugnar por esta vía el acuerdo de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, de fecha ocho de julio del año dos mil once, identificad con la clave ACU-CNE/07/069/2011, por el que se valida la lista definitiva de consejeros y consejeras estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado, que tienen derecho a voto en el Consejo Electivo para la elección del cargo de la Presidencia y Secretaria General Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas.

A juicio de esta Sala Uniinstancial es inexacto lo manifestado por el tercero interesado, pues el actor acude a esta instancia promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano a impugnar la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el día uno de septiembre del año dos mil once,

dentro del expediente INC/ZAC/234/2011 y sus acumulados INC/ZAC/252/2011 e INC/ZAC/253/2011, que le fue notificada en fecha primero de septiembre del año dos mil once, al resolver el medio intrapartidario que interpuso el propio actor en contra de los actos que en su concepto generaron afectación en la votación emitida en el Consejo Electivo de fecha nueve de julio del año dos mil once, en el que se eligió al Presidente y Secretario General del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas.

Por lo anterior, es que se estima satisfecho el mencionado requisito de procedencia, pues el actor Francisco Javier Calzada Vázquez es precisamente la misma persona que interpuso el recurso intrapartidario, resuelto en fecha uno de septiembre del año dos mil once por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, dentro del expediente INC/ZAC/234/2011 y sus acumulados INC/ZAC/252/2011 e INC/ZAC/253/2011, resolución que constituye el acto impugnado en el presente asunto, de ahí que se estime que el actor de referencia cuenta con interés jurídico para impugnar dicha resolución intrapartidaria.

Por otra parte, al comparecer como tercero interesado Gerardo Espinoza Solís, solicita además se declare improcedente el juicio intentado por Francisco Javier Calzada Vázquez, al considerar que el actor en su escrito sostiene que en atención a la supuesta exclusión de Consejeros Electorales la elección debe declararse nula, sin que en su escrito primigenio haya acreditado los extremos del artículo 124 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que a su decir, no acredita con elementos probatorios idóneos, las causales de nulidad de la elección de Presidente y Secretario General del Partido de la

Revolución Democrática en Zacatecas, y por tanto debe desestimarse por ser simples aseveraciones subjetivas.

La causal invocada, resulta **infundada**, toda vez que el tercero interesado pretende que se declare la improcedencia porque, según su óptica, pretende desvirtuar las inconformidades invocadas por el accionante aduciendo la ausencia de medios probatorios con los cuales acreditar la nulidad de la elección que se demanda, lo que en todo caso, no puede ser objeto de análisis al momento de determinar acerca de la procedencia o no del medio de impugnación, ya que resulta ser materia del estudio de fondo que al efecto realice este Tribunal al analizar precisamente tales motivos de agravio para calificar si los mismos son fundados o infundados.

Finalmente, señala el tercero interesado en su escrito, que la vía intentada por el actor Francisco Javier Calzada Vázquez es improcedente para impugnar resultados electorales por nulidad de la votación recibida en casilla, al considerar que de los argumentos vertidos por el promovente, se desprende sea declarada la nulidad de la elección de la dirigencia estatal.

A juicio de la Sala, los argumentos vertidos por el tercero interesado Gerardo Espinoza Solís, son incorrectos, puesto que contrario a lo que señala, del escrito de interposición del juicio presentado por Francisco Javier Calzada Vázquez, se desprende que el acto que impugna es la supuesta ilegalidad del dictado de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de fecha uno de septiembre del año dos mil once, dentro del expediente INC/ZAC/234/2011 y sus acumulados INC/ZAC/252/2011 e INC/ZAC/253/2011, y no así los resultados electorales por nulidad de la votación recibida en casilla, así como la nulidad de la elección de la dirigencia estatal.

Por lo que, si la resolución combatida es la emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el actor Francisco Javier Calzada Vázquez no contaba con algún medio de impugnación o recurso distinto al interpuesto, debido a que ni en los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, ni en el Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías, y tampoco en alguna otra de las normas internas de ese instituto político, se contempla un medio defensivo idóneo para atacar de manera directa la resolución pronunciada por la citada comisión responsable.

Y, es por ello que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano interpuesto por el actor Francisco Javier Calzada Vázquez, mediante el cual combate la resolución de la autoridad responsable es el idóneo, pues es procedente para impugnar un acto o resolución de la autoridad que sea violatoria de cualquiera de sus derechos político electorales, y por ello es el mecanismo de defensa adecuado para alcanzar sus pretensiones.

Al resultar infundadas las causales de improcedencia invocadas por el tercero interesado, se procede a realizar el estudio de los requisitos de procedibilidad del presente medio de impugnación que se exigen en la legislación aplicable, se tienen por cumplidos, tal como se evidencia a continuación:

I. Requisitos generales.

a) Forma. En la especie se satisfacen los previstos por el artículo 13, párrafo 1, fracciones I a la IV y VI a X, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, pues los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano se interpusieron por escrito, haciendo constar el nombre del actor, y la firma autógrafa de los mismos; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar que

reside esta autoridad; asimismo en los escritos de mérito, se precisan el acto que impugnan e identifican la autoridad responsable; mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que los impetrantes consideran les causa la resolución, los preceptos que estiman vulnerados en su perjuicio; manifiestan su pretensión; asimismo, ofrecen y aportan las pruebas que estima pertinentes.

b) Oportunidad. Los medios de impugnación fueron promovidos oportunamente por los actores, toda vez que fueron notificados del acto combatido el día primero de septiembre del año dos mil once, según consta en la propia cédula de notificación por estrados realizada por María de la Luz Hernández Quezada en su carácter de Secretaria de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, y que obran en original dentro del sumario, visible en fojas 375 y 376 del expediente SU-JDC-008/2011 en que se actúa, y fueron interpuestos en fecha cinco de septiembre de dos mil once, resulta entonces incuestionable que fue interpuesto dentro del término legal que para instar el presente medio de impugnación previene el artículo 12 en relación al diverso 13, fracción XI, de la ley adjetiva de la materia.

c) Legitimación. Por cuanto a la aptitud procesal para ejercitar la acción relativa al presente medio de impugnación, así como a la capacidad para comparecer a interponerlo, vale precisar que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa, es promovido por Miguel Ángel Torres Rosales y Francisco Javier Calzada Vázquez, respectivamente, por su propio derecho y en los escritos de mérito se plasman que las pretensiones de los actores, consisten en que la autoridad jurisdiccional revoque la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de fecha uno de

septiembre del año dos mil once, dentro del expediente INC/ZAC/234/2011 y sus acumulados INC/ZAC/252/2011 e INC/ZAC/253/2011. En virtud de lo cual, se concluye que cuentan con la capacidad procesal para interponer el presente Juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 46 bis y 46 ter, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

II. *Requisitos especiales.*

a) *Definitividad.* En relación con la obligación a cargo de las partes accionantes de agotar las instancias previas y realizar las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, previamente a la interposición del juicio de mérito, requisito establecido en el artículo 46 ter, párrafo 2, de la ley adjetiva de la materia, debe decirse que se encuentra colmado, en razón de que lo aquí impugnado es la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de fecha uno de septiembre del año dos mil once, dentro del expediente INC/ZAC/234/2011 y sus acumulados INC/ZAC/252/2011 e INC/ZAC/253/2011, sin que exista diverso medio de impugnación o gestión alguna que deba ser agotada previo a ocurrir ante esta instancia jurisdiccional, lo que hace viable la promoción del juicio objeto de estudio.

Consecuentemente, encontrándose colmados los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación en estudio y no existiendo impedimento procesal para que esta autoridad jurisdiccional pronuncie la declaratoria judicial respectiva, lo procedente es realizar el estudio jurídico de la controversia planteada.

CUARTO. Agravios. Los enjuiciantes en su libelo de demanda, formulan los agravios que a continuación se transcriben:

En lo concerniente al escrito de demanda presentado por el actor Miguel Ángel Torres Rosales, hace valer lo siguiente:

“ ...

PRIMER AGRAVIO:

ORIGEN DEL AGRAVIO.- Lo constituyen puntos de resolución identificados con los números TERCERO Y SEXTO en relación con los Considerandos III y VI de la resolución al expediente INC/ZAC/234/2011 Y SUS ACUMULADOS INC/ZAC/252/2001 E INC/ZAC/253/2011, de la Comisión Nacional de Garantías de fecha primero de septiembre de dos mil once, en el que se establece.-

(Se transcribe)

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.- Lo son por inaplicación o indebida interpretación los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,6,7,8 incisos a), b), k), l), 17, 18 incisos a) y e), 133, 137, 148, 149 y 154 del Estatuto, artículos 1,2,3,4,12 numerales 1y 2, 14 inciso a), 16, 18 incisos a) y b), 19 inciso d), 26 inciso a) 27 y 29 del Reglamento de la Comisión Nacional Electoral, y 105, 106 inciso e), 107, 109 inciso b), 111 inciso b), 112, 113, 114, 117 inciso a), 119 párrafo cuarto, incisos c), y e) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, ambos del Partido de la Revolución Democrática, así como lo establecido en la Base 2 inciso a) y b), 6 incisos a) y b) de la Convocatoria a la elección de la Presidencia y Secretaría General Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas, aprobada por el Consejo Estatal de este Instituto Político en dicha entidad federativa.

Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

(Se transcribe)

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La Comisión Nacional de Garantías, al emitir la resolución al expediente INC/ZAC/234/2011 Y SUS ACUMULADOS INC/ZAC/252/2011 E INC/ZAC/253/201, viola flagrantemente las disposiciones contenidas en los artículos 17 inciso b); 133 y 137 del Estatuto y 105, 106 inciso e), 107, 109 inciso b), 111 inciso b), 112, 113, 114, 117 inciso a), 119 párrafo cuarto, incisos c), y e) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que incumple con su función de regir sus actividades bajo los principios de legalidad, certeza y exhaustividad, en la substanciación y resolución que emite al expediente acumulado, dado que omite observar que se controvierten dos actos, por así ser necesario en el momento procesal y ello fue así en virtud que el acto ilegal priomigenio fue la emisión del acuerdo ACU-CNE/07/069/2011 por el que se establece la lista definitiva de consejeros con derecho a voto, que alega la Comisión Nacional Electoral se emitió en fecha ocho de julio del dos mil once, pese a que no existe constancia de ello, y visto que se trata de un acto de carácter electoral, la fecha límite para presentar el medio de defensa correspondiente era el día doce de julio.

Ahora bien, visto que dicho acto ilegal generó afectaciones en el resultado de la votación del Consejo estatal Electivo de fecha nueve de julio, este último acto concreto se debía controvertir a través del recurso de inconformidad, por tanto, se controvirtieron los dos actos el primero el día 12 y el segundo el día 13 de julio del año en curso con diversos recursos, el primero de queja y el segundo de inconformidad, aunque como lo menciono y explico más adelante, el primero se nombró equivocadamente como de inconformidad, pero es contra actos diferentes del segundo, por así ser necesario por el momento procesal. No obstante, la Comisión Nacional de Garantías, pretende observarlo y calificarlo sólo como recurso de inconformidad y además como ampliación y/o

**SU-JDC-08/2011 Y SU ACUMULADO
SU-JDC-09/2011**

modificación al mismo la demanda del trece, que en mi caso corresponde al recurso de inconformidad específicamente contra la jornada electoral, el resultado, la validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría, y por tanto pretende calificar bajo la premisa de la determinancia el conjunto del medio de defensa que interpuso, afectando con ello, mi derecho a la impartición de justicia y tergiversando las causas de pedir, sin que funde ni motive con razonamientos lógico jurídicos que sean coherentes para justificar dicho acto.

...

SEGUNDO AGRAVIO.

ORIGEN DEL AGRAVIO.- Lo constituyen puntos de resolución identificados con los números identificados con los números CUARTO Y SEXTO en relación con los Considerandos VI y VII numeral 2 de la resolución al expediente INC/ZAC/234/2011 Y SUS ACUMULADOS INC/ZAC/252/2001 E INC/ZAC/253/2011, de la Comisión Nacional de Garantías de fecha primero de septiembre de dos mil once.

VI.- ESTUDIO PRELIMINAR.

(Se transcribe)

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.- Lo son por inaplicación o indebida interpretación los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,6,7,8 incisos a), e), f), j), 17, 18 incisos a) y e), 133, 137, 148, 149 y 154 del Estatuto, artículos 1, 2, 3, 4, 12 numerales 1 y 2, 14 inciso a), 16, 18 incisos a) y b), 19 inciso d), 26 inciso a) 27 y 29 del Reglamento de la Comisión Nacional Electoral, y 105, 106 inciso e), 107, 109 inciso b), 111 inciso b), 112, 113, 114, 117 inciso a), 119 párrafo cuarto, incisos c), y e) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, del Partido de la Revolución Democrática, así como lo establecido en la Base 2 inciso a) y b), 6 incisos a) y b) de la Convocatoria a la elección de la Presidencia y Secretaría General Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas, aprobada por el Consejo Estatal de este Instituto Político en dicha entidad federativa.

Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

(Se transcribe)

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La Comisión Nacional de Garantías, al emitir la resolución al expediente INC/ZAC/234/2011 Y SUS ACUMULADOS INC/ZAC/252/2001 E INC/ZAC/253/201, viola flagrantemente las disposiciones contenidas en los artículos 17 inciso b); 133 y 137 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, así como lo previsto en la Base VI de la Convocatoria a la elección de la Presidencia y Secretaría General Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas, aprobada por el Consejo Estatal de este Instituto Político en dicha entidad federativa, toda vez que incumple con su función de regir sus actividades bajo los principios de legalidad, certeza y exhaustividad, en la substanciación y resolución que emite al expediente acumulado.

Al respecto es necesario precisar en primer lugar que resultaría muy desafortunado, de ser el caso que la manifestación que realiza la Comisión Nacional Electoral en el párrafo segundo de la página diecisiete de su resolución, respecto de que, la Comisión Nacional Electoral, no integró al expediente que se remitió al órgano jurisdiccional, el original de la solicitud de copias certificadas de las documentales requeridas que se presentó ante la instancia electoral en fecha doce de julio de dos mil once anexo al recurso de queja electoral, dado que ello evidenciaría que la Comisión Nacional Electoral pretendió ocultar las irregularidades que cometieron en la emisión del acuerdo que se controvertió en el recurso de queja electoral y pretende que la Comisión Nacional de Garantías no juzgue dichos actos fuera de norma y pretende afectar mis derechos de votar, ser votado y acceso a la justicia intrapartidaria.

Sin embargo, también resulta desafortunado que la Comisión Nacional de Garantías, establezca que no requirió a la Comisión Nacional Electoral ampliación de informe justificado a efecto de solicitar que la instancia electoral informase sobre dicha documental, en este sentido resulta un desacierto procesal que el órgano jurisdiccional no requiriese las documentales que se

**SU-JDC-08/2011 Y SU ACUMULADO
SU-JDC-09/2011**

solicitaron, toda vez, que cada una de ellas se encuentra en poder de la Comisión Nacional de Garantías y por tanto son materia del recurso, y es evidente que los mismos debieron remitirse en conjunto con el informe justificado de la Comisión Nacional Electoral. En este contexto, la resolución es incorrecta y desacertada, esto a pesar que la ahora responsable establece en el considerando quinto, que cumple con el principio de exhaustividad ello no es así, toda vez que es evidente que si hubiese observado dicho principio, había atendido al hecho que los artículos 1, 2, 3, 4, 14 inciso a), 15 inciso a), 16 inciso k), 18 inciso m) y n), 22 inciso f) y h) del Reglamento de la Comisión Nacional Electoral, los cuales establecen las disposiciones normativas que le imponen a la instancia electoral el procedimiento que debe cumplir para el desahogo de los medios de defensa que se presenten en contra de sus actos.-

...

Así mismo los artículos 105, 106 inciso e), 107, 109 inciso b), 111 inciso b), 112, 113, 114, 117 inciso a), 119 párrafo cuarto, incisos c), y e) del Reglamento General de Elecciones y Consultas establecen.-

...

Las disposiciones contenidas en el Estatuto y el Reglamento general de Elecciones y Consultas, que se enunciaron permiten observar que la Comisión Nacional de Garantías estuvo en aptitud jurídica para requerir las documentales necesarias tales como el listado de consejeros que se presentaron y emitieron el sufragio el día nueve de julio de dos mil once, las documentales que debieron servir de soporte a la Comisión Nacional Electoral para realizar las modificaciones a la primer lista, las constancias de mayoría de los Presidentes de los Comités Ejecutivos Municipales que se reputa no se emitieron, adicional al hecho que era su responsabilidad contar con ellas, no obstante omite requerirlas y se concreta a entrar al estudio de los motivos de agravio que se establecieron en el recurso que se presentó ante la Comisión Nacional Electoral en fecha doce de julio de dos mil once, y determina resolverlo contrastando los motivos de agravio con los acuerdos ACU-CNE/07/063/2011 Y ACU-CNE/07/069/2011.

En este orden de ideas, es menester indicar que resulta desacertado y fuera de norma por parte de la Comisión Nacional de Garantías, el razonamiento que realiza, para establecer que del contraste que realizó a los acuerdos ACU-CNE/07/063/2011 Y ACU-CNE/07/069/2011, observa sólo seis (6) modificaciones y determinar que el medio de defensa que promovió resulta infundado.

...

Ello es así, dado que del mínimo contraste entre los dos listados que se publicaron en los acuerdo por la Comisión Nacional Electoral, se advierten las treinta y tres modificaciones que devienen en alteraciones de la lista de Consejeros Estatales y las cuales son como estableció en el recurso primigenio.-

Empero, de la revisión y contraste de la primer y segunda publicación, se observa lo siguiente, en la segunda publicación se excluyen sin motivo ni fundamento, a diecinueve (19) Consejeros y Consejeras Estatales, sin que exista resolución por parte de la Comisión Jurisdicción, el Pleno del Consejo Estatal, la Comisión Política Nacional o la Comisión Nacional de Garantías, Consejeros cuyos nombres se transcriben a continuación.-

DTTO	PLAN	PREL	NOMBRE
2	4	1	VICTOR CARLOS ARMAS ZAGOYA
3	1	1	RAFAEL PALACIOS SANCHEZ
4	4	4	ANA CECILIA TAPIA GONZALEZ
5	4	2	LORENA DEL SAGRARIO RODRIGUEZ GARCIA
5	4	4	MARIA TERESA TORRES MEDINA
6	4	5	JUAN JOSE REYES CARDONA
7	4	3	MANUEL LAMAS HERNANDEZ
8	100	1	MARCO ANTONIO NICOLAS MARQUEZ

**SU-JDC-08/2011 Y SU ACUMULADO
SU-JDC-09/2011**

			DAVALOS
9	4	6	GABRIEL HERNANDEZ CUENCA
9	100	2	SUSANA MONREAL AVILA
11	4	9	ANTONIO ROMAN ORTEGA
12	2	1	LUIS MAURICIO NAHLE GARCIA
14	4	1	MARIBEL VILLALPANDO HARO
14	4	3	RUTH CALDERON BABUN
16	4	3	ISMAEL MURILLO MURILLO
16	100	1	JUAN QUIROZ GARCIA
17	4	7	RUBEN GUZMAN PEREZ
EXPRESIDENTES DEL CEE PRD			PEDRO DE LEON MOJARRO
EXPRESIDENTES DEL CEE PRD			PEDRO GOYTIA ROBLES

De igual manera, se modifica la integración de los Presidentes de Comités Ejecutivos Municipales, sin que exista sustento legal en los siguientes cuatro (4) municipios.-

MUNICIPIO	NOMBRE	OBSERVACIÓN
ATOLINGA	NOEL LEMUS AVILA	LA CONSTANCIA DE MAYORIA ES PARA ADAN RODRIGUEZ OLVERA
BENITO JUAREZ	BERTHA ALICIA ENRIQUEZ LAMAS	LA CONSTANCIA DE MAYORIA ES PARA MAGDALENA ENRIQUEZ LAMAS
MORELOS	J. GUADALUPE HURTADO ESPARZA	EXISTE CONSTANCIA DE MAYORIA A NOMBRE DE SILVIA ROJERO ORTIZ
PINOS	ARMANDO AGUILAR GOMEZ	EXISTE CONSTANCIA DE MAYORIA A NOMBRE DE J. JESUS REYES REYES

Por otra parte, en los siguientes diez (10) municipios no existe el sustento jurídico para establecer la designación de los militantes en el cargo de Presidentes de los Comités Ejecutivos Municipales, toda vez que no existe los presuntos acuerdos de unidad o candidaturas únicas.

MUNICIPIO	NOMBRE	OBSERVACIÓN
CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR	MARTHA PATRICIA SALDAÑA FLORES	NO HAY CONSTANCIA DE MAYORIA POR ELECCIÓN O DE CANDIDATURA UNICA
CD. CUAHUTEMOC	FRANCISCO JAVIER ARCOS RUIZ	NO HAY CONSTANCIA DE MAYORIA POR ELECCIÓN O DE CANDIDATURA UNICA
CHALCHIHUITES	ERIK CHAVEZ SAUCEDO	NO HAY CONSTANCIA DE MAYORIA POR ELECCIÓN O DE CANDIDATURA UNICA
HUANUSCO	J. GUADALUPE ROJAS SOLIS	NO HAY CONSTANCIA DE MAYORIA POR ELECCIÓN O DE CANDIDATURA UNICA
JEREZ	JOSE MANUEL CAMARGO TORRES	NO HAY CONSTANCIA DE MAYORIA POR ELECCIÓN O DE CANDIDATURA UNICA
MONTE ESCOBEDO	ANTONIO SANCHEZ DEL REAL	NO HAY CONSTANCIA DE MAYORIA POR ELECCIÓN O DE CANDIDATURA UNICA
SAIN ALTO	ZEFERINO LONGORIA ROMAN	NO HAY CONSTANCIA DE MAYORIA POR ELECCIÓN O DE CANDIDATURA UNICA
SANTA MARIA DE LA PAZ	FRANCISCO JAVIER MARTINEZ RUBIO	NO HAY CONSTANCIA DE MAYORIA POR ELECCIÓN O DE CANDIDATURA UNICA
TLALTENANGO	YARMI LIZBETH ARELLANO BUGARIN	NO HAY CONSTANCIA DE MAYORIA POR ELECCIÓN O DE CANDIDATURA UNICA

**SU-JDC-08/2011 Y SU ACUMULADO
SU-JDC-09/2011**

VILLA DE COS	ENRIQUE RODRIGUEZ NAJERA	NO HAY CONSTANCIA DE MAYORIA POR ELECCIÓN O DE CANDIDATURA UNICA
--------------	-----------------------------	--

Lo que significa que la Comisión Nacional de Garantías, incumple con los principios de legalidad y exhaustividad, ya que no pronuncia sobre actos que se señalaron en el recurso primigenio, tergiversa el contenido del medio de defensa y emite una resolución carente de sustento jurídico, y pretende justificar los actos ilegales de la Comisión Nacional Electoral que generan un resultado favorable para una fórmula de candidatos en el Estado de Zacatecas.

En este apartado es necesario, señalar que de manera desafortunada la Comisión Nacional de Garantías, señala en el cuerpo de su resolución que carezco de legitimación para controvertir la sustitución, inclusión o exclusión de consejeros estatales, al señalar que mis derechos como Consejero Estatal se encuentran intocados.

...

Al respecto, se debe precisar en primer lugar que comparezco como candidato, y no como consejero estatal y en tal circunstancia como se estableció en el primer motivo de agravio, controvierto actos de la instancia intrapartidaria la Comisión Nacional Electoral, que tiene por disposiciones normativas la responsabilidad de organizar las elecciones, siempre en un marco de obligaciones legales de carácter intrapartidario, y que en esencia es la garante de la legalidad de los procesos electivos internos, y pese a ello, es la instancia que realiza los actos que se reputan de ilegales, los cuales afectaron el resultado de la votación de la elección de la Presidencia estatal del Partido de la Revolución democrática en Zacatecas, lo que representa de manera precisa afectaciones graves en el proceso electivo, por tanto resulta erróneo y desafortunado que se emitan por parte del órgano jurisdiccional argumentos de esta naturaleza.

En este orden de ideas, se debe señalar que de conformidad con lo previsto en la base I, numeral 2 incisos a) y b), VI inciso a) de la convocatoria para la elección de Presidente y Secretario General Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas, que se publicó por la Comisión Nacional Electoral en el acuerdo ACU-CNE/05/031/2011, se estableció lo siguiente.-

(Se transcribe)

En concordancia con lo anterior, la Comisión Nacional Electoral emitió el acuerdo ACU-CNE/07/063/2011 y lo publicó en su página electrónica, sin que su contenido se controvirtiese por candidatos o representantes a la elección en el Consejo Electivo y solo se realizaron observaciones, que en el caso de que se determinase fuesen fundadas, debieron sustentarse en elementos de convicción y jurídicas respecto de sus alcances legales y como se observa la Comisión Nacional Electoral, solo puede establecer un listado que cumpla con los elementos que se generan en los procesos electivos y que son los siguientes.-

1.- Las actas de asignación que emitió el propio órgano electoral respecto de los Consejeros Estatales electos por distrito local en el Estado de Zacatecas, en el proceso electivo del año dos mil ocho.

2.- Las constancias de mayoría de los Presidentes de los Comités Ejecutivos Municipales en lo que se realizó elección.

3.-Las constancias de candidatura única o actas de planillas de unidad, respecto de los municipios en lo que se eligió al Presidente del Comité Ejecutivo Municipal bajo esta modalidad.

4.- Los Resultados de quienes resultaron electos como Consejeros Nacionales por dicha entidad federativa.

**SU-JDC-08/2011 Y SU ACUMULADO
SU-JDC-09/2011**

5.- Los resultados de las elecciones de Presidentes Estatales en dicha entidad federativa.

6.- El acta de los Diputados que integran el grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en dicha entidad o en su caso el coordinador.

7.- Los Resultados electorales de quienes se desempeñan como Presidentes Constitucionales en los Ayuntamientos del Estado y que emanaron electos bajo las siglas del Partido de la Revolución Democrática.

De los anteriores elementos que se realizan para conformar el Consejo Estatal en todas la entidades federativas, es evidente que las mismas pueden tener variaciones o modificaciones, a partir de sustituciones o nuevas designaciones, las cuales se encuentran reguladas en el Estatuto, el Reglamento General de Elecciones y Consultas, el Reglamentos de los Consejos y la Comisión Consultiva Nacional del Partido de la Revolución Democrática y el Reglamento de Disciplina Interna, los cuales en esencia establecen que para sustituir o remover a cualquier integrante de un órgano de dirección o representación es necesario cumplir con formalidades esenciales, que se otorgue derecho de audiencia, tal como lo prevé el artículo 17 inciso j) del Estatuto, así como lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de los Consejos y la Comisión Consultiva Nacional que establece que si un consejeros estatal falta de manera injustificada a tres sesiones, puede ser suspendido y se podrá solicitar a la Comisión Nacional Electoral que recorra las listas por las que fueron electos los consejeros que se sancionan.

De igual manera el Reglamento de Disciplina Interna en su apartado de sanciones, prevé que se puede remover o sancionar a los integrantes de los órganos de dirección o representación, una vez que se les otorga el derecho de audiencia y siempre que la Comisión Nacional de Garantías estime que son fundados los actos que se les imputen.

Todo lo anterior significa que contrario a lo que indica la Comisión Nacional de Garantías, la Comisión Nacional Electoral no puede realizar bajo acuerdo, modificaciones que no se encuentren sustentadas en resoluciones del órgano jurisdiccional, el Pleno del Consejo Estatal, que existan renunciias debidamente registradas o que existan los elementos documentales que acrediten la designación o elección de un cargo de dirección o representación dentro del Partido de la Revolución Democrática en cada Entidad Federativa, como ocurrió en el caso del Estado de Zacatecas, toda vez que no es una instancia que solo puede regirse por las disposiciones que le confieren funciones y atribuciones.

Circunstancia que sí se generaron en el proceso que se controvierte y que afecta el conjunto del proceso, ya que se vulnera el proceso electoral en sí mismo, y por ende afecta mi derecho de votar y ser votado en condiciones de igualdad y por tanto es evidente que cuento con la legitimación para controvertir los actos ilegales de la Comisión Nacional Electoral.

En este sentido, respecto a los razonamientos de la Comisión Nacional de Garantías, respecto que de la totalidad de consejeros estatales en el Estado de zacatecas, (establece que son 194 en total), se registraron ciento setenta y siete, de estos emitieron su sufragio ciento setenta y seis, por lo que en la consideración de la responsable, no es posible establecer el sentido del voto de esos diecisiete consejeros estatales que no se presentaron a la sesión de Consejo Estatal Electivo. Cuestión que no es materia de controversia, sin embargo, la instancia jurisdiccional intrapartidaria es errónea al platear que no es posible establecer el margen de afectación de las sustituciones, exclusiones o inclusiones en la lista de consejeros estatales con derecho a voto, aseveración que resulta inexacta.

Lo anterior, toda vez que de ser el caso que la instancia jurisdiccional intrapartidario, hubiese cumplido con el principio de exhaustividad y requerido a la Comisión Nacional Electoral bajo la ampliación de informe justificado, las documentales que no remitió para la substanciación del presente caso. Hubiese estado en aptitud de condiciones jurídicas para arribar a la conclusión que las sustituciones, exclusiones inclusiones ilegales de consejeros que se observan en el acuerdo ACU-CNE/07/069/2011, sí afecto el resultado de la votación, y

**SU-JDC-08/2011 Y SU ACUMULADO
SU-JDC-09/2011**

ello es factible con el contraste de dicho acuerdo ilegal con la lista de consejeros estatales que sufragaron el día nueve de julio de dos mil once. De manera particular en lo que se refiere a los presidentes de los Comités Ejecutivos Municipales de Atolinga, Benito Juárez, Morelos y Pinos, que señalamos fueron sustituidos son que (sic) exista elementos legales para ello, así mismo, con los Presidentes de los Comités Ejecutivos Municipales en Cañitas de Felipe Pescador, Cd. Cuahutémoc, Chalchihuites, Huanusco, Jerez, Monte Escobedo, Sain Alto, Santa María de la Paz, Tlaltenango y Villa de Cos, de los cuales sostenemos que no existen constancias de mayoría o candidatura única. Y, de dicha compulsas hubiese observado que los catorce integrantes de esos Comités Ejecutivos Municipales que se modificaron de manera ilegal, sin que exista sustento para ello, ***sí emitieron su sufragio.***

Por tanto es evidente que la afectación que generaron las modificaciones ilegales respecto a los presidentes de los Comités Ejecutivos Municipales si es posible cuantificarlas, y el número es de CATORCE, cantidad que en si misma sería suficiente para modificar el resultado entre el primero y segundo lugar de forma determinante.

A mayor abundamiento, como se ha multirreferido, todas las documentales que sustenten dichas sustituciones, exclusiones o inclusiones que modificaron y alteraron la lista de Consejeros Estatales con derecho a voto en el Consejo Electivo del día nueve de julio de dos mil once, se deben encontrar en poder de la Comisión Nacional Electoral, dado que es la instancia que emitió las modificaciones a la lista y que tal como se estableció en el recurso primigenio omite fundar, motivar y establecer cuáles fueron los elementos documentales que sirvieron de base para la realizar las modificaciones que se reputan de mi parte como ilegales. Situación que de nueva cuenta, la Comisión Nacional de Garantías omite requerir a efecto de poder arribar a la verdad histórica del caso que se controvierte.

En este orden de ideas, es necesario señalar Señores Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la Comisión Nacional de Garantías dentro del cuerpo de la resolución al expediente acumulado, establece que del contraste parcial que realiza, señala que sólo encontró cinco modificaciones a la lista.

Tocante a ello, se debe establecer que respecto de los siguientes.-

-En el Distrito 7 se incluye a Juan Jesús Trejo Palacios como Consejero Estatal.

-En el Distrito 9 se sustituye a Gabriela Hernández Cuenca y en su lugar entra Araceli Graciano Gaytán.

Circunstancia que es cierta, que refuerza los motivos de agravio que establecí y que son también modificaciones que no tienen sustento jurídico, con la gravedad que respecto de Juan Jesús Trejo Palacios, dicho militante se desempeñaba al mismo tiempo como integrantes de la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en Zacatecas, así mismo ambas personas no fueron registradas en el proceso electoral de renovación de órganos de dirección y representación del Partido de la Revolución Democrática del años dos mil ocho, como candidatos en los distritos en lo que se les incluye, circunstancia que se puede verificar del contenido de la página electrónica de la extinta Comisión Técnica Electoral, hoy Comisión Nacional Electoral, en la que se observa en la página doscientos veintiséis (226) que dichos militantes fueron registrados en el distrito 1, por la planilla 0 (cero), en el orden de prelación uno y dos,

http://cte.prd.org.mx/Documentos/Acuerdos/eleccionnacional2008/consejerosestatales/ACUERDO_REGISTRO_CONSEJOS_ESTATALES.pdf

Lo anterior significa que el total de alteraciones ilegales a la lista de Consejeros Estatales con derecho a voto no fue de treinta y tres como lo señalé, sino de **treinta y cinco**, y de nueva cuenta con la lista de consejeros estatales que emitieron el sufragio es posible advertir que tanto Juan Jesús Trejo Palacios, como Araceli Graciano Gaytán, sufragaron en dichos proceso, por lo que se tendría por acreditado en todos sus extremos la emisión de **dieciséis votos**

SU-JDC-08/2011 Y SU ACUMULADO SU-JDC-09/2011

ilegales, y dicha cifra es determinante para el resultado de la votación y por ende se acreditan los extremos previstos en artículo 124 inciso i) y 125 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, para decretar la nulidad de la votación de la casilla que se instaló en el Consejo Estatal electivo de fecha nueve de julio de dos mil once y ordenar reponer la elección.

TERCER AGRAVIO.-

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye lo dispuesto en la página 25 de la resolución que se me notificó, cuando establece que en resumen los motivos del agravio del suscrito son los siguientes:

-“Que la Comisión Nacional Electoral, no publicó en las fechas establecidas en la convocatoria respectiva, la lista preliminar y definitiva con derecho a voto; omisiones con las cuales se le afectó al inconforme al reducirle el plazo para hacer proselitismo político a su favor; ya que este inconforme no estaba en igual de circunstancias para realizar proselitismo, en relación con los demás candidatos, a la dirigencias estatal del partido en Zacatecas.

-Que en la publicación tardía de la lista definitiva de consejeros no se resolvieron las observaciones que el inconforme realizó a la lista, excluyendo en ella a presidentes de comités municipales que estatutariamente son consejeros, sin que se haya seguido un procedimiento legal para ser excluidos.

-Que las violaciones que refiere viciaron el procedimiento elección (Sic) y aunque no existía determinancia; solicita la nulidad de la elección de Presidente y Secretario General del Partido de la Revolución Democrática”.

Es igualmente fuente del agravio las precisiones que realiza y que se contienen en la página 25 último párrafo, toda la página 26, especialmente el penúltimo párrafo,

DISPOSITIVOS JURIDICOS VIOLADOS.-

Se violaron los dispositivos jurídicos contenidos en los artículos 14, 16, 17 y relativos de la constitución política de los estados unidos mexicanos y además se establece en el estatuto en el “**Artículo 137**. La Comisión Nacional de Garantías rige sus actividades por los principios de legalidad, certeza, independencia e imparcialidad de conformidad con el presente Estatuto y los Reglamentos” contiene pues la obligatoriedad de conducirse, a la comisión nacional electoral y a la de garantías, de los principios, de certeza, imparcialidad, legalidad e independencia.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

En principio debo expresar que el día 12 del mes de julio presenté un recurso que obra en el expediente, para combatir el acto reclamado siguiente: “Contra el acuerdo emitido en fecha ocho de julio del año en curso, marcado con el número ACU-CNE/107/069/2011 que contiene el listado de consejeros y consejeras estatales con derecho a voto en la elección del comité ejecutivo estatal del Estado de Zacatecas que se llevó a cabo el 9 de Julio del año en curso”.

Es decir, este recurso se promovió no contra el proceso electoral en su conjunto ni contra sus resultados, si no específicamente contra el acuerdo de la comisión nacional electoral que contiene el listado de consejeros.

La interpretación equivocada de los juzgadores de la comisión nacional de garantías, quieren hacer aparecer como si este recurso controvirtiera la elección y luego quisiera hacer otro recurso que controvirtiera la elección, ampliando o cambiando la demanda, lo que está muy equivocado, porque aunque yo lo haya promovido con el nombre de recurso de INCONFORMIDAD, lo cierto es que basta con que se hayan expresado con claridad los planteamientos de la **causa de pedir**. Que por supuesto realicé de forma correcta y siendo un recurso de queja, la comisión debió haber resuelto este como queja y luego atender el de inconformidad. Porque el primero le da presupuesto y viabilidad al segundo, porque una de las formas de preparar una elección lo constituye el contar con un padrón de electores, que igualmente debe cumplir el principio de certeza, legalidad e imparcialidad, lo que el listado del consejo no reunió habiendo

**SU-JDC-08/2011 Y SU ACUMULADO
SU-JDC-09/2011**

sustituido a más de cuarenta y dos consejeros, con relación al del cinco de mayo de 2008, por diversas causas, como obra en este propio expediente en la promoción del contador FRANCISCO JAVIER CALZADA VAZQUEZ, cuyo recurso fue acumulado junto con el del suscrito. Y me refiero al segundo, porque posteriormente en fecha 13 de julio interpose RECURSO DE INCONFORMIDAD, contra el proceso electoral, el resultado, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría, por lo que la incorrecta interpretación, de los juzgadores no hacen sino dejar bien claro su comportamiento es doloso, parcial, infundado, y faccioso. Y la resolución es ilegal inmotivada, infundada y violatoria de mis derechos políticos y electorales es así que desprendiéndose de lo anterior todos los argumentos de la comisión nacional de garantías, evidentemente se equivocan al pretender declarar precluido mi derecho y pretender que con el segundo recurso estaba buscando cambiar y ampliar mi demanda del recurso de inconformidad, ya que si bien es cierto es el mismo actor y las mismas autoridades responsables es claro que son diferentes los actos reclamados por tanto no existe ninguna confusión.

Por otra parte en el mismo agravio en comentario existe una clara mala fe de la comisión nacional de garantías, porque la no publicación de las listas, nos impidió en tiempo verificar que quienes realmente tenían derecho de votar estuvieran incluidos en la lista, ello es así, porque tal y como lo expresé existen Presidentes de comités municipales que fueron desconocidos sin razón de su carácter de consejeros y además existen compañeros que fueron dados de baja, otros que fueron sustituidos y otros que fueron incluidos, todos sin el proceso normativo correspondiente que en la legalidad interna nos hemos dado los militantes del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Igualmente me agravia lo anterior, pro que con el pretexto de la presentación del primer recurso, queja, y el segundo recurso, inconformidad, **se dejaron de atender la totalidad de los agravios expresados en mi recurso de inconformidad, y se dejaron de resolver entonces los puntos petitorios de mi escrito de inconformidad, por las consideraciones contenidas en el ocurso.** Y todo lo anterior debió de considerarse para decretar por supuesto la nulidad de la elección por que la diferencia entre los votos obtenidos por cada planilla fueron muy pocos, al grado que si siete de los consejeros incluidos indebidamente por el aparato del partido que estuvo a favor del candidato GERARDO ESPINOSA y hubieran tenido libertad de votar por JAVIER CALZADA, hubiera sido suficiente para cambiar el sentido de la votación si le quitamos siete a Espinosa y se los sumamos a calzada, el resultado de la elección cambia y si eso se puede lograr con siete, electores, cuanti mas con los cuarenta y dos, que se han acreditado como sustituidos o dados de baja en este padrón, que se uso en la elección que se controvierte.

CUARTO AGRAVIO.

FUENTE DE AGRAVIO.

El párrafo segundo en relación con el tercero de la página 27 que dicen:

(Se transcribe)

DISPOSICIONES JURÍDICAS VIOLADAS-

Los artículos 14, 16, 17 constitucionales y 105, 106, y 108 del reglamento general de elecciones y consultas del propio partido.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

Es lamentable la exhibición de parcialidad que la comisión nacional de garantías, al resolver los párrafos anteriores que pretenden motivar y fundar los puntos resolutiveos, donde declara que omití inconformarme contra la actuación de la comisión nacional electoral, Atinente a que el hecho generador de violación al derecho y de fondo es el contenido de la lista definitiva y no el mero acto de publicar la lista, es por ello que habiendo sido publicada, el día ocho y teniendo solo cuatro días para la impugnación, el día 12 de julio del año que cursa, promoví el recurso, que aún y cuando se haya designado de forma equivocada, lo fue para impugnar el contenido de la lista definitiva, donde se dieron inclusiones, sustituciones, bajas, altas, reacomodos, todos sin cumplir nuestra normatividad y todos también, fuera de proceso alguno.

SU-JDC-08/2011 Y SU ACUMULADO SU-JDC-09/2011

Posteriormente contra la sistemática violación a la normatividad partidaria en el proceso, contra la validez de la elección, y la expedición de la constancia de mayoría, promoví el recurso de inconformidad que nos ocupa,

Me agravia, que se diga que no promoví el recurso en tiempo, siendo que el día doce se vencía el plazo y dentro del mismo día interpose el recurso, de queja contra la expedición extemporánea de la lista, pero también contra el contenido de la propia lista. Y contra la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría también en tiempo interpose el respectivo recurso de inconformidad.

No hay peor ciego que el que no quiere ver.

Queda de manifiesto que la comisión nacional garantías está secuestrada por las corrientes.

En resumen con la diferencia entre los resultados una incorporación o desincorporación de treinta o más consejeros, es trascendente al resultado y determinante para el resultado final de la elección. Por lo que es causa grave para anular el proceso todo de la elección de Presidente y Secretario General del PRD. En el Estado de Zacatecas.

Además la comparación que hace la comisión nacional de garantías lo hace entre el padrón definitivo del día ocho de julio y el previo o provisional expedido por la propia comisión nacional electoral, dejando de atender que me he referido al padrón de consejeros electos para el estado de Zacatecas y que fueron asignados mediante cédula de publicación de la comisión Técnica Electoral, del PRD, en fecha 5 de Mayo de 2008, por ello no encuentran los cambios que mencionamos. Todo dolosamente.

QUINTO AGRAVIO.-

FUENTE DEL AGRAVIO.- La resolución definitiva completa.- Me causa agravio como un todo la resolución por dedicarse a pretender justificar actos que no tienen posibilidad alguna de haberse realizado en términos jurídicos. Y por ser notoriamente violatorios de nuestra normatividad interna. Incumpliendo con la correcta interpretación de la promoción de recurso por el suscrito, incumpliendo con la correcta sustanciación del mismo, en virtud de que tenía la obligación de requerir toda la información a los afiliados e instancias partidarias por lo que decir que no exhibimos pruebas para acreditar nuestros dichos, de ninguna manera puede ser correcto o aceptable como motivación o fundamentación. En efecto, queda evidenciado que se comportaron parcialmente y fuera de los principios fundamentales del derecho electoral, y omitieron requerir informes, por que debieron los integrantes de la comisión nacional de garantías, pedir al presidente que requiera toda la información para resolver el expediente que nos ocupa. Tal y como quedó de manifiesto con la copia de los documentos ofrecidos en mi escrito incluyendo la solicitud de copias de varios documentos, necesarios para resolver.

En resumen, una vez que quedó de manifiesto que se dio una adulteración y manipulación del padrón o lista definitiva de consejeros, por bajas, cambios, sustituciones y altas, fuera de todo procedimiento, debieron haber requerido a la Comisión Nacional electoral un informe justificado en el que se incluyeran todos los antecedentes: a) la relación de consejeros producto de la elección, b) los consejeros que son miembros distinguidos: senadores, diputados federales y locales y presidentes municipales, c) los consejeros que son consejeros nacionales y d) Los consejeros que fueron presidentes del comité estatal, tal y como les obligan los artículos 20 inciso f) y 22 inciso c) del reglamento de la comisión nacional de garantías. Con ello sería suficiente para que además de los elementos que obran en el propio expediente tuviera por plenamente probados los extremos de la acción ejercitada y se decretara la nulidad de la elección que se trata. Ello en atención al resultado de la elección en donde la diferencia de los votos obtenidos entre una y otra planilla, la que obtuvo el primero y el segundo lugar, es mínima.

DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS.-

Los artículos 16 c), 20 inciso f) y 22 inciso c) del reglamento de la comisión nacional de garantías y 14, 16, 17 Y 35, de la Constitución Política de los

**SU-JDC-08/2011 Y SU ACUMULADO
SU-JDC-09/2011**

Estados Unidos Mexicanos, en relación con la convocatoria expedida para el acto.

CONCEPTO DE AGRAVIO.-

En efecto me agravia como un todo la resolución por que tanto la parte considerativa como la resolutive de la misma se fundan esencialmente en que la comisión nacional de garantías declara no tener por probadas las reiteradas y sistemáticas violaciones en el proceso electoral que nos ocupa, desde su preparación, realización, cómputo, entrega de constancia de mayoría, declaración de validez y la pretendida toma de protesta. En especial en lo relativo a la conformación de la lista definitiva de consejeros, electores, ya que no existe fundamento legal para que se haya manipulado el padrón a grado tal que existen más de treinta consejeros removidos, por lo que habiendo una diferencia mínima entre el primero y el segundo que habiendo una diferencia mínima entre el primero y segundo lugar, en el resultado electoral, tiene trascendencia al resultado electoral y es determinante para el mismo, por lo que no existiendo motivos ni fundamento para se hayan dado de baja, sustituido, incluido y removido los consejeros es inconcuso, que debe declararse la nulidad, de la elección. En resumen, una vez que quedó de manifiesto que se dio una adulteración y manipulación del padrón o lista definitiva de consejeros, por bajas, cambios, sustituciones y altas, fuera de todo procedimiento, debieron haber requerido a la comisión nacional electoral un informe justificado en el que se incluyeran todos los antecedentes: a) la relación de consejeros producto de la elección, b) los consejeros que son miembros distinguidos: senadores, diputados federales y locales y presidentes municipales, c) los consejeros que son consejeros nacionales y d) Los consejeros que fueron presidentes del comité estatal, tal y como les obligan los artículos 20 inciso f) y 22 inciso c) del reglamento de la comisión nacional de garantías. Con ello sería suficiente para que además de los elementos que obran en el propio expediente tuviera por plenamente probados los extremos de la acción ejercitada y se decretara la nulidad de la elección que se trata. Ello en atención al resultado de la elección en donde la diferencia de los votos obtenidos entre una y otra planilla, la que obtuvo el primero y el segundo lugar, es mínima, atinentes también a que se viola mi derecho a votar y más A SER VOTADO.

...

Por su parte, el actor Francisco Javier Calzada Vázquez en su escrito de demanda, hace valer lo siguiente:

“ ...

PRIMER AGRAVIO.

ORIGEN DEL AGRAVIO.- Lo constituyen puntos de resolución identificados con los números TERCERO y SEXTO en relación con los Considerandos III y VI de la resolución al expediente INC/ZAC/234/2011 Y SUS ACUMULADOS INC/ZAC/252/2001 E INC/ZAC/234/2011, de la Comisión Nacional de Garantías de fecha primero de septiembre de dos mil once, en el que se establece.-

III. PROCEDENCIA.-

(Se transcribe)

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.- Lo son por inaplicación o indebida interpretación los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6, 7, 8 incisos a), b), k), l), 17, 18 incisos a) y e), 133, 137, 148, 149 y 154 del Estatuto, artículos 1, 2,3, 4, 12 numerales 1 y 2, 14 inciso a), 16, 18 incisos a) y b), 19 inciso d), 26 inciso a) 27 y 29 del Reglamento de la

**SU-JDC-08/2011 Y SU ACUMULADO
SU-JDC-09/2011**

Comisión Nacional Electoral, y 105, 106 inciso e), 107, 109 inciso b), 11 inciso b), 112, 113, 114, 117 inciso a), 119 párrafo cuarto, incisos c), y e) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, ambos del Partido de la Revolución Democrática, así como lo establecido en la Base 2 inciso a) y b), 6 incisos a) y b) del Convocatoria a la elección de la Presidencia y Secretaría General Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Zacatecas, aprobada por el Consejo Estatal de este Instituto Político en dicha entidad federativa.

Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

(Se transcribe)

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La Comisión Nacional de Garantías, al emitir la resolución al expediente INC/ZAC/234/2011 Y SUS ACUMULADOS INC/ZAC/252/2001 E INC/ZAC/253/201, viola flagrantemente las disposiciones contenidas en los artículos 17 inciso b); 133 y 137 del Estatuto y 105, 106 inciso e), 107, 109 inciso b), 11 inciso b), 112, 113, 114, 117 inciso a), 119 párrafo cuarto, incisos c), y e) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que incumple con su función de regir sus actividades bajo los principios de legalidad, certeza y exhaustividad, en la substanciación y resolución que emite al expediente acumulado, dado que omite observar que se controvierten dos actos, por así ser necesario en el momento procesal y ello fue así en virtud que el acto ilegal primigenio fue la emisión ACU-CNE/07/069/2011 por el que se establece la lista definitiva de consejeros con derecho a voto, que alega la Comisión Nacional Electoral se emitió en fecha ocho de julio de dos mil once, pese a que no existe constancia de ello, y visto que se trata de un acto de carácter electoral, la fecha límite para presentar el medio de defensa correspondiente era el día doce de julio.

Ahora bien, visto que dicho acto ilegal generó afectaciones en el resultado de la votación del Consejo Estatal Electivo de fecha nueve de julio, este acto concreto se debía controvertir a través del recurso de inconformidad, por tanto, se controvirtieron los dos actos en el mismo recurso, por así ser necesario por el momento procesal. No obstante, la Comisión Nacional de Garantías, pretende observarlo y calificarlo sólo como recurso de inconformidad y por tanto pretende calificar bajo la premisa de la determinancia el conjunto del medio de defensa que interpuso, afectando con ello, mi derecho a la impartición de justicia y tergiversando las causas de pedir, sin que funde ni motive con razonamientos lógico jurídicos que sean coherentes para justificar dicho acto.

...

Por tanto, se solicita de manera respetuosa a Ustedes Señores Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, revoquen la parte conducente de la resolución y se realice el análisis jurídico que corresponde.

SEGUNDO AGRAVIO.

ORIGEN DEL AGRAVIO.- Lo constituyen puntos de resolución identificados con los números TERCERO Y SEXTO en relación con los Considerandos VI y VII numeral 1 de la resolución al expediente INC/ZAC/234/2011 Y SUS ACUMULADOS INC/ZAC/252/2001 E INC/ZAC/253/2011, de la Comisión Nacional de Garantías de fecha primero de septiembre de dos mil once.

VI.- ESTUDIO PRELIMINAR.

(Se transcribe)

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.- Lo son por inaplicación o indebida interpretación los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6, 7, 8 incisos a), e), f), j), 17, 18 incisos a) y e), 133, 137, 148, 149 y 154 del Estatuto, artículos 1, 2, 3, 4, 12 numerales 1 y 2, 14 inciso a), 16 18 incisos a) y b), 19 inciso d), 26 inciso a) 27 y 29 del Reglamento de la Comisión Nacional Electoral, y 105, 106 inciso e), 107, 109 inciso b), 111 inciso b), 112, 113, 114, 117 inciso a), 119 párrafo cuarto incisos c), y e) del

**SU-JDC-08/2011 Y SU ACUMULADO
SU-JDC-09/2011**

Reglamento General de Elecciones y Consultas, del Partido de la Revolución Democrática, así como lo establecido en la Base 2 inciso a) y b), 6 incisos a) y b) de la Convocatoria a la elección de la Presidencia y Secretaria General Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Zacatecas, aprobada por el Consejo Estatal de este Instituto Político en dicha entidad federativa.

Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

(Se transcribe)

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La Comisión Nacional de Garantías, al emitir la resolución al expediente INC/ZAC/234/2011 Y SUS ACUMULADOS INC/ZAC/252/2001 E INC/ZAC/253/201, viola flagrantemente las disposiciones contenidas en los artículos 17 inciso b); 133 y 137 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, así como lo previsto en la Base VI de la Convocatoria a la elección de la Presidencia y Secretaria General Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Zacatecas, aprobada por el Consejo Estatal de este Instituto Político en dicha entidad federativa, toda vez que incumple su función de regir sus actividades bajo los principios de legalidad, certeza y exhaustividad, en la substanciación y resolución que emite al expediente acumulado.

Al respecto es necesario precisar en primer lugar que resultaría muy desafortunado, de ser el caso que la manifestación que realiza la Comisión Nacional de Garantías en el párrafo segundo de la página diecisiete de su resolución, respecto de que la Comisión Nacional Electoral, no integró al expediente que se remitió al órgano jurisdiccional, el original de la solicitud de copias certificadas de las documentales requeridas que se presentó ante la instancia electoral en fecha doce de julio de dos mil once anexo al recurso de queja electoral, dado que ello evidenciaría que la Comisión Nacional Electoral pretendió ocultar las irregularidades que cometieron en la emisión del acuerdo que se controvertió en el recurso de queja electoral y pretende que la Comisión Nacional de Garantías no juzgue dichos actos fuera de norma y pretende afectar mis derechos de votar, ser votado y acceso a la justicia intrapartidaria.

Sin embargo, también resulta desafortunado que la Comisión Nacional de Garantías, establezca que no requirió a la Comisión Nacional Electoral ampliación de informe justificado a efecto de solicitar que la instancia electoral informase sobre dicha documental, en este sentido resulta un desacierto procesal que el órgano jurisdiccional no requiriese las documentales que se solicitaron, toda vez, que cada una de ellas se encuentra en poder de la Comisión Nacional Electoral y por tanto son materia del recurso, y es evidente que los mismos debieron remitirse en conjunto con el informe justificado de la Comisión Nacional Electoral. En este contexto, la resolución es incorrecta y desacertada, esto a pesar que la ahora responsable establece en el Considerando V, que cumple con el principio de exhaustividad, ello no es así, toda vez que es evidente que si hubiese observado dicho principio, habría atendido, al hecho que los artículos de 1, 2, 3, 4, 14 inciso a), 15 inciso a), 16 inciso k), 18 incisos m) y n), 22 incisos f) y h) del Reglamento de la Comisión Nacional Electoral, los cuales establecen las disposiciones normativas que le imponen a la instancia electoral el procedimiento que debe cumplir para el desahogo de los medios de defensa que se presenten en contra de sus actos.

...

Así mismo, los artículos 105, 106 inciso e), 107, 109 inciso b), 112, 113, 114, 117 inciso a), 119 párrafo cuarto, incisos c), y e) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, establecen.-

...

Las disposiciones contenidas en el Estatuto y el Reglamento general de Elecciones y Consultas, que se enuncian permiten observar que la Comisión Nacional de Garantías estuvo en aptitud jurídica para requerir las documentales necesarias tales como el listado de consejeros que se presentaron y emitieron el sufragio el día nueve de julio de dos mil once, las documentales que debieron

**SU-JDC-08/2011 Y SU ACUMULADO
SU-JDC-09/2011**

servir de soporte a la Comisión Nacional Electoral para realizar las modificaciones a la primer lista, las constancias de mayoría de los Presidentes de los Comités Ejecutivos Municipales que se reputa no se emitieron, adicional al hecho que era su responsabilidad contar con ellas, no obstante omite requerirlas y se concreta a entrar al estudio de los motivos de agravio que se establecieron en el recurso que se presentó ante la Comisión Nacional Electoral en fecha doce de julio de dos mil once, y determina resolverlo contrastando los motivos de agravio con los acuerdos ACU-CNE/07/063/2011 Y ACU-CNE/07/069/2011.

En este orden de ideas, es menester indicar que resulta desacertado y fuera de norma por parte de la Comisión Nacional de Garantías, el razonamiento que realiza, para establecer que del contraste que realizó a los acuerdos ACU-CNE/07/063/2011 Y ACU-CNE/07/069/2011, observa sólo seis (6) modificaciones y determinar que el medio de defensa que promoví resulta infundado.

...

Ello es así, dado que del mínimo contraste entre los dos listados que se publicaron en los acuerdo por la Comisión Nacional Electoral, se advierten las treinta y tres modificaciones que devienen en alteraciones de la lista de Consejeros Estatales y las cuales son como estableció en el recurso primigenio.-

Empero, de la revisión y contraste de la primer y segunda publicación, se observa lo siguiente, en la segunda publicación se excluyen sin motivo ni fundamento, a diecinueve (19) Consejeros y Consejeras Estatales, sin que exista resolución por parte de la Comisión Jurisdicción, el Pleno del Consejo Estatal, la Comisión Política Nacional o la Comisión Nacional de Garantías, Consejeros cuyos nombres se transcriben a continuación.-

DTTO	PLAN	PREL	NOMBRE
2	4	1	VICTOR CARLOS ARMAS ZAGOYA
3	1	1	RAFAEL PALACIOS SANCHEZ
4	4	4	ANA CECILIA TAPIA GONZALEZ
5	4	2	LORENA DEL SAGRARIO RODRIGUEZ GARCIA
5	4	4	MARIA TERESA TORRES MEDINA
6	4	5	JUAN JOSE REYES CARDONA
7	4	3	MANUEL LAMAS HERNANDEZ
8	100	1	MARCO ANTONIO NICOLAS MARQUEZ DAVALOS
9	4	6	GABRIEL HERNANDEZ CUENCA
9	100	2	SUSANA MONREAL AVILA
11	4	9	ANTONIO ROMAN ORTEGA
12	2	1	LUIS MAURICIO HAHLE GARCIA
14	4	1	MARIBEL VILLALPANDO HARO
14	4	3	RUTH CALDERON BABUN
16	4	3	ISMAEL MURILLO MURILLO
16	100	1	JUAN QUIROZ GARCIA
17	4	7	RUBEN GUZMAN PEREZ
EXPEDIENTES DEL CEE PRD			PEDRO DE LEON MOJARRO
EXPEDIENTES DEL CEE PRD			PEDRO GOYTIA ROBLES

De igual manera, se modifica la integración de los Presidentes de Comités Ejecutivos Municipales, sin que exista sustento legal en los siguientes cuatro (4) municipios.-

MUNICIPIO	NOMBRE	OBSERVACIÓN
ATOLINGA	NOEL LEMUS AVILA	LA CONSTANCIA DE MAYORIA ES PARA ADAN RODRIGUEZ OLVERA
BENITO	BERTHA ALICIA	LA CONSTANCIA DE MAYORIA ES PARA

**SU-JDC-08/2011 Y SU ACUMULADO
SU-JDC-09/2011**

JUAREZ	ENRIQUEZ LAMAS	MAGDALENA ENRIQUEZ LAMAS
MORELOS	J. GUADALUPE HURTADO ESPARZA	EXISTE CONSTANCIA DE MAYORIA A NOMBRE DE SILVIA ROJERO ORTIZ
PINOS	ARMANDO AGUILAR GOMEZ	EXISTE CONSTANCIA DE MAYORIA A NOMBRE DE J. JESUS REYES REYES

Por otra parte, en los siguientes diez (10) municipios no existe el sustento jurídico para establecer la designación de los militantes en el cargo de Presidentes de los Comités Ejecutivos Municipales, toda vez que no existe los presuntos acuerdos de unidad o candidaturas únicas.

MUNICIPIO	NOMBRE	OBSERVACIÓN
CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR	MARTHA PATRICIA SALDAÑA FLORES	NO HAY CONSTANCIA DE MAYORIA POR ELECCIÓN O DE CANDIDATURA UNICA
CD. CUAHUTEMOC	FRANCISCO JAVIER ARCOS RUIZ	NO HAY CONSTANCIA DE MAYORIA POR ELECCIÓN O DE CANDIDATURA UNICA
CHALCHIHUITES	ERIK CHAVEZ SAUCEDO	NO HAY CONSTANCIA DE MAYORIA POR ELECCIÓN O DE CANDIDATURA UNICA
HUANUSCO	J. GUADALUPE ROJAS SOLIS	NO HAY CONSTANCIA DE MAYORIA POR ELECCIÓN O DE CANDIDATURA UNICA
JEREZ	JOSE MANUEL CAMARGO TORRES	NO HAY CONSTANCIA DE MAYORIA POR ELECCIÓN O DE CANDIDATURA UNICA
MONTE ESCOBEDO	ANTONIO SANCHEZ DEL REAL	NO HAY CONSTANCIA DE MAYORIA POR ELECCIÓN O DE CANDIDATURA UNICA
SAIN ALTO	ZEFERINO LONGORIA ROMAN	NO HAY CONSTANCIA DE MAYORIA POR ELECCIÓN O DE CANDIDATURA UNICA
SANTA MARIA DE LA PAZ	FRANCISCO JAVIER MARTINEZ RUBIO	NO HAY CONSTANCIA DE MAYORIA POR ELECCIÓN O DE CANDIDATURA UNICA
TLALTENANGO	YARMI LIZBETH ARELLANO BUGARIN	NO HAY CONSTANCIA DE MAYORIA POR ELECCIÓN O DE CANDIDATURA UNICA
VILLA DE COS	ENRIQUE RODRIGUEZ NAJERA	NO HAY CONSTANCIA DE MAYORIA POR ELECCIÓN O DE CANDIDATURA UNICA

Lo que significa que la Comisión Nacional de Garantías, incumple con los principios de legalidad y exhaustividad, ya que no pronuncia sobre actos que se señalaron en el recurso primigenio, tergiversa el contenido del medio de defensa y emite una resolución carente de sustento jurídico, y pretende justificar los actos ilegales de la Comisión Nacional Electoral que generan un resultado favorable para una fórmula de candidatos en el Estado de Zacatecas.

En este apartado es necesario, señalar que de manera desafortunada la Comisión Nacional de Garantías, señala en el cuerpo de su resolución que carezco de legitimación para controvertir la sustitución, inclusión o exclusión de consejeros estatales, al señalar que mis derechos como Consejero Estatal se encuentran intocados.

...

Al respecto, se debe precisar en primer lugar que comparezco como candidato, y no como consejero estatal y en tal circunstancia como se estableció en el primer motivo de agravio, controvierto actos de la instancia intrapartidaria la Comisión Nacional Electoral, que tiene por disposiciones normativas la responsabilidad de organizar las elecciones, siempre en un marco de obligaciones legales de carácter intrapartidario, y que en esencia es la garante

**SU-JDC-08/2011 Y SU ACUMULADO
SU-JDC-09/2011**

de la legalidad de los procesos electivos internos, y pese a ello, es la instancia que realiza los actos que se reputan de ilegales, los cuales afectaron el resultado de la votación de la elección de la Presidencia estatal del Partido de la Revolución democrática en Zacatecas, lo que representa de manera precisa afectaciones graves en el proceso electivo, por tanto resulta erróneo y desafortunado que se emitan por parte del órgano jurisdiccional argumentos de esta naturaleza.

En este orden de ideas, se debe señalar que de conformidad con lo previsto en la base I, numeral 2 incisos a) y b), VI inciso a) de la convocatoria para la elección de Presidente y Secretario General Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas, que se publicó por la Comisión Nacional Electoral en el acuerdo ACU-CNE/05/031/2011, se estableció lo siguiente.-

(Se transcribe)

En concordancia con lo anterior, la Comisión Nacional Electoral emitió el acuerdo ACU-CNE/07/063/2011 y lo publicó en su página electrónica, sin que su contenido se controvirtiese por candidatos o representantes a la elección en el Consejo Electivo y solo se realizaron observaciones, que en el caso de que se determinase fuesen fundadas, debieron sustentarse en elementos de convicción y jurídicas respecto de sus alcances legales y como se observa la Comisión Nacional Electoral, solo puede establecer un listado que cumpla con los elementos que se generan en los procesos electivos y que son los siguientes.-

1.- Las actas de asignación que emitió el propio órgano electoral respecto de los Consejeros Estatales electos por distrito local en el Estado de Zacatecas, en el proceso electivo del año dos mil ocho.

2.- Las constancias de mayoría de los Presidentes de los Comités Ejecutivos Municipales en lo que se realizó elección.

3.-Las constancias de candidatura única o actas de planillas de unidad, respecto de los municipios en lo que se eligió al Presidente del Comité Ejecutivo Municipal bajo esta modalidad.

4.- Los Resultados de quienes resultaron electos como Consejeros Nacionales por dicha entidad federativa.

5.- Los resultados de las elecciones de Presidentes Estatales en dicha entidad federativa.

6.- El acta de los Diputados que integran el grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en dicha entidad o en su caso el coordinador.

7.- Los Resultados electorales de quienes se desempeñan como Presidentes Constitucionales en los Ayuntamientos del Estado y que emanaron electos bajo las siglas del Partido de la Revolución Democrática.

De los anteriores elementos que se realizan para conformar el Consejo Estatal en todas la entidades federativas, es evidente que las mismas pueden tener variaciones o modificaciones, a partir de sustituciones o nuevas designaciones, las cuales se encuentran reguladas en el Estatuto, el Reglamento General de Elecciones y Consultas, el Reglamentos de los Consejos y la Comisión Consultiva Nacional del Partido de la Revolución Democrática y el Reglamento de Disciplina Interna, los cuales en esencia establecen que para sustituir o remover a cualquier integrante de un órgano de dirección o representación es necesario cumplir con formalidades esenciales, que se otorgue derecho de audiencia, tal como lo prevé el artículo 17 inciso j) del Estatuto, así como lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de los Consejos y la Comisión Consultiva Nacional que establece que si un consejeros estatal falta de manera injustificada a tres sesiones, puede ser suspendido y se podrá solicitar a la Comisión Nacional Electoral que recorra las listas por las que fueron electos los consejeros que se sancionan.

**SU-JDC-08/2011 Y SU ACUMULADO
SU-JDC-09/2011**

De igual manera el Reglamento de Disciplina Interna en su apartado de sanciones, prevé que se puede remover o sancionar a los integrantes de los órganos de dirección o representación, una vez que se les otorga el derecho de audiencia y siempre que la Comisión Nacional de Garantías estime que son fundados los actos que se les imputen.

Todo lo anterior significa que contrario a lo que indica la Comisión Nacional de Garantías, la Comisión Nacional Electoral no puede realizar bajo acuerdo, modificaciones que no se encuentren sustentadas en resoluciones del órgano jurisdiccional, el Pleno del Consejo Estatal, que existan renunciaciones debidamente registradas o que existan los elementos documentales que acrediten la designación o elección de un cargo de dirección o representación dentro del Partido de la Revolución Democrática en cada Entidad Federativa, como ocurrió en el caso del Estado de Zacatecas, toda vez que no es una instancia que solo puede regirse por las disposiciones que le confieren funciones y atribuciones.

Circunstancia que sí se generaron en el proceso que se controvierte y que afecta el conjunto del proceso, ya que se vulnera el proceso electoral en sí mismo, y por ende afecta mi derecho de votar y ser votado en condiciones de igualdad y por tanto es evidente que cuento con la legitimación para controvertir los actos ilegales de la Comisión Nacional Electoral.

En este sentido, respecto a los razonamientos de la Comisión Nacional de Garantías, respecto que de la totalidad de consejeros estatales en el Estado de zacatecas, (establece que son 194 en total), se registraron ciento setenta y siete, de estos emitieron su sufragio ciento setenta y seis, por lo que en la consideración de la responsable, no es posible establecer el sentido del voto de esos diecisiete consejeros estatales que no se presentaron a la sesión de Consejo Estatal Electivo Cuestión que no es materia de controversia, sin embargo, la instancia jurisdiccional intrapartidaria es errónea al plantear que no es posible establecer el margen de afectación de las sustituciones, exclusiones o inclusiones en la lista de consejeros estatales con derecho a voto, aseveración que resulta inexacta.

Lo anterior, toda vez que de ser el caso que la instancia jurisdiccional intrapartidario, hubiese cumplido con el principio de exhaustividad y requerido a la Comisión Nacional Electoral bajo la ampliación de informe justificado, las documentales que no remitió para la substanciación del presente caso. Hubiese estado en aptitud de condiciones jurídicas para arribar a la conclusión que las sustituciones, exclusiones inclusiones ilegales de consejeros que se observan en el acuerdo ACU-CNE/07/069/2011, sí afecto el resultado de la votación, y ello es factible con el contraste de dicho acuerdo ilegal con la lista de consejeros estatales que sufragaron el día nueve de julio de dos mil once. De manera particular en lo que se refiere a los presidentes de los Comités Ejecutivos Municipales de Atolinga, Benito Juárez, Morelos y Pinos, que señalamos fueron sustituidos son que (sic) exista elementos legales para ello, así mismo, con los Presidentes de los Comités Ejecutivos Municipales en Cañitas de Felipe Pescador, Cd. Cuahutémoc, Chalchihuites, Huanusco, Jerez, Monte Escobedo, Sain Alto, Santa María de la Paz, Tlaltenango y Villa de Cos, de los cuales sostenemos que no existen constancias de mayoría o candidatura única. Y, de dicha compulsas hubiese observado que los catorce integrantes de esos Comités Ejecutivos Municipales que se modificaron de manera ilegal, sin que exista sustento para ello, ***sí emitieron su sufragio.***

Por tanto es evidente que la afectación que generaron las modificaciones ilegales respecto a los presidentes de los Comités Ejecutivos Municipales si es posible cuantificarlas, y el número es de CATORCE, cantidad que en si misma sería suficiente para modificar el resultado entre el primero y segundo lugar de forma determinante.

A mayor abundamiento, como se ha multirreferido, todas las documentales que sustentan dichas sustituciones, exclusiones o inclusiones que modificaron y alteraron la lista de Consejeros Estatales con derecho a voto en el Consejo Electivo del día nueve de julio de dos mil once, se deben encontrar en poder de la Comisión Nacional Electoral, dado que es la instancia que emitió las modificaciones a la lista y que tal como se estableció en el recurso primigenio omite fundar, motivar y establecer cuáles fueron los elementos documentales que sirvieron de base para la realizar las modificaciones que se reputan de mi

SU-JDC-08/2011 Y SU ACUMULADO SU-JDC-09/2011

parte como ilegales. Situación que se nueva cuenta, la Comisión Nacional de Garantías omite requerir a efecto de poder arribar a la verdad histórica del caso que se controvierte.

En este orden de ideas, es necesario señalar Señores Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la Comisión Nacional de Garantías dentro del cuerpo de la resolución al expediente acumulado, establece que del contraste parcial que realiza, señala que sólo encontró cinco modificaciones a la lista.

Tocante a ello, se debe establecer que respecto de los siguientes.-

-En el Distrito 7 se incluye a Juan Jesús Trejo Palacios como Consejero Estatal.

-En el Distrito 9 se sustituye a Gabriela Hernández Cuenca y en su lugar entra Araceli Graciano Gaytán.

Circunstancia que es cierta, que refuerza los motivos de agravio que establecí y que son también modificaciones que no tienen sustento jurídico, con la gravedad que respecto de Juan Jesús Trejo Palacios, dicho militante se desempeñaba al mismo tiempo como integrantes de la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en Zacatecas, así mismo ambas personas no fueron registradas en el proceso electoral de renovación de órganos de dirección y representación del Partido de la Revolución Democrática del años dos mil ocho, como candidatos en los distritos en lo que se les incluye, circunstancia que se puede verificar del contenido de la página electrónica de la extinta Comisión Técnica Electoral, hoy Comisión Nacional Electoral, en la que se observa en la página doscientos veintiséis (226) que dichos militantes fueron registrados en el distrito 1, por la planilla 0 (cero), en el orden de prelación uno y dos,

http://cte.prd.org.mx/Documentos/Acuerdos/eleccionnacional2008/consejerosestatales/ACUERDO_REGISTRO_CONSEJOS_ESTATALES.pdf

Lo anterior significa que el total de alteraciones ilegales a la lista de Consejeros Estatales con derecho a voto no fue de treinta y tres como lo señalé, sino de **treinta y cinco**, y de nueva cuenta con la lista de consejeros estatales que emitieron el sufragio es posible advertir que tanto Juan Jesús Trejo Palacios, como Araceli Graciano Gaytán, sufragaron en dichos proceso, por lo que se tendría por acreditado en todos sus extremos la emisión de **dieciséis votos ilegales**, y dicha cifra es determinante para el resultado de la votación y por ende se acreditan los extremos previstos en artículo 124 inciso i) y 125 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, para decretar la nulidad de la votación de la casilla que se instaló en el Consejo Estatal electivo de fecha nueve de julio de dos mil once y ordenar reponer la elección.

TERCER AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO.- La resolución definitiva completa.- Me causa agravio como un todo la resolución por dedicarse a pretender justificar actos que no tienen posibilidad alguna de haberse realizado en términos jurídicos. Y por ser notoriamente violatorios de nuestra normatividad interna. Incumpliendo con la correcta interpretación de la promoción del recurso por el suscrito, incumpliendo con la correcta sustanciación del mismo, en virtud de que tenía la obligación de requerir toda la información a los afiliados e instancias partidarias por lo que decir que no exhibimos pruebas para acreditar nuestros dichos, de ninguna manera puede ser correcto o aceptable como motivación o fundamentación. En efecto, queda evidenciado que se comportaron parcialmente y fuera de los principios fundamentales del derecho electoral, y omitieron requerir informes, por que debieron los integrantes de la comisión nacional de garantías, pedir al presidente que requiriera toda la información para resolver el expediente que nos ocupa. Tal y como quedó de manifiesto con la copia de los documentos ofrecidos en mi escrito incluyendo la solicitud de copias de varios documentos necesarios para resolver.

En resumen, una vez que quedó de manifiesto que se dio una adulteración y manipulación del padrón o lista definitiva de consejeros, por bajas, cambios,

**SU-JDC-08/2011 Y SU ACUMULADO
SU-JDC-09/2011**

sustituciones y altas, fuera de todo procedimiento, debieron haber requerido a la comisión nacional electoral un informe justificado en el que se incluyeran todos los antecedentes: a) la relación de consejeros producto de la elección, b) los consejeros que son miembros distinguidos: senadores, diputados federales y locales y presidentes municipales, c) los consejeros que son consejeros nacionales y d) los consejeros que fueron presidentes del comité estatal, tal y como les obligan los artículos 20 inciso f) y 22 inciso c) del reglamento de la comisión nacional de garantías. Con ello sería suficiente para que además de los elementos que obran en el propio expediente tuviera por plenamente probados los extremos de la acción ejercitada y se decretara la nulidad de la elección que se trata. Ello en atención al resultado de la elección en donde la diferencia de los votos obtenidos entre una y otra planilla, la que obtuvo el primero y el segundo lugar, es mínima.

DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS.-

Los artículos 16 c), 20 inciso f) y 22 inciso c) del reglamento de la comisión nacional de garantías y 14, 16, 17 y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la convocatoria expedida para el acto.

CONCEPTO DE AGRAVIO.-

En efecto me agravia como un todo la resolución por que tanto la parte considerativa como la resolutive de la misma se fundan esencialmente en que la comisión nacional de garantías declara no tener por probadas las reiteradas y sistemáticas violaciones en el proceso electoral que nos ocupa, desde su preparación, realización, cómputo, entrega de constancia de mayoría, declaración de validez y la pretendida toma de protesta. En especial en lo relativo a la conformación de la lista definitiva de consejeros, electores, ya que no existe fundamento legal para que se haya manipulado el padrón a grado tal que existen más de treinta consejeros removidos, por lo que habiendo una diferencia mínima entre el primero y segundo lugar, en el resultado electoral, tiene trascendencia al resultado electoral y es determinante para el mismo, por lo que no existiendo motivos ni fundamento para que se hayan dado de baja, sustituido, incluido y removido los consejeros es inconcuso, que debe declararse la nulidad, de la elección. En resumen, una vez que quedó de manifiesto que se dio una adulteración y manipulación del padrón o lista definitiva de consejeros, por bajas, cambios, sustituciones y altas, fuera de todo procedimiento, debieron haber requerido a la comisión nacional electoral un informe justificado en el que se incluyeran todos los antecedentes: a) la relación de consejeros producto de la elección, b) los consejeros que son miembros distinguidos: senadores, diputados federales y locales y presidentes municipales, c) los consejeros que son consejeros nacionales y d) los consejeros que fueron presidentes del comité estatal, tal y como les obligan los artículos 20 inciso f) y 22) inciso c) del reglamento de la comisión nacional de garantías. Con ello sería suficiente para que además de los elementos que obran en el propio expediente tuviera por plenamente probados los extremos que obran en el propio expediente tuviera por plenamente probados los extremos de la acción ejercitada y se decretara la nulidad de la elección que se trata. Ello en atención al resultado de la elección en donde la diferencia de los votos obtenidos entre una y otra planilla, la que obtuvo el primero y el segundo lugar, es mínima, atientes también a que se viola mi derecho a votar y más A SER VOTADO.

...”

QUINTO. Litis. En el presente asunto, se circunscribe a determinar si la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de fecha uno de septiembre del año dos mil once, dentro del expediente

INC/ZAC/234/2011 y sus acumulados INC/ZAC/252/2011 e INC/ZAC/253/2011, se encuentra ajustado a la legalidad, o por el contrario, debe ser revocada, toda vez que mediante ésta, según los actores, se les hace nugatorio su derecho a la impartición de justicia intrapartidaria.

SEXTO.- Síntesis y agrupación de Agravios. Preliminarmente esta Sala Uniinstancial invoca los criterios sostenidos en las jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se indican:

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.-¹

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”-²

En el presente apartado habremos de señalar todos los razonamientos o expresiones que con tal efecto aparecen en el respectivo escrito inicial de demanda de los actores, con independencia de su ubicación en cierto capítulo de las mismas, pues basta que los actores expresen con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que les causa el acto o resolución impugnada y los motivos que dieron origen a tal molestia, para que así, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto de mérito, esta Sala Uniinstancial, se ocupe de su análisis.

Esta autoridad, examina detenida y cuidadosamente las demandas presentadas, a efecto de atender preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la parte actora, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia del

¹ *Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia volumen 1*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, p.p. 118-119, Tercera Época, Jurisprudencia 02/98.

² *Ibidem*, p.p. 117-118, Jurisprudencia 03/2000.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-³

En el caso concreto, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, esta autoridad jurisdiccional, procederá a suplir la deficiencia en la formulación de agravios, siempre y cuando éstos se deduzcan de lo expresado por los actores, en sus escritos de demanda, pues de lo contrario, equivaldría a sustituirlo en la formulación de agravios, lo que de ninguna manera es admisible legalmente.

Así mismo, por cuestión de método para se agruparan para su estudio los que guardan una estrecha relación entre sí, lo anterior, toda vez que el estudio en forma conjunta o separada no causa lesión jurídica a los actores, tal y como se advierte con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia de rubro.

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.-⁴

Ahora bien, del escrito de demanda interpuesto por el actor Miguel Ángel Torres Rosales, se desprenden los siguientes motivos de disenso, que se sintetizan y agrupan de la siguiente manera:

- Agravios relativos a la violación al derecho de impartición de justicia.

³ Ibidem, p.p. 382-383, Jurisprudencia 04/99.

⁴ Ibidem, p.p. 119-120, Jurisprudencia 04/2000.

**SU-JDC-08/2011 Y SU ACUMULADO
SU-JDC-09/2011**

1. Que la responsable omitió observar que se controvierten dos actos, el primero de ellos lo es la emisión ilegal del acuerdo ACU-CNE/07/069/2011, por el que se establece la lista definitiva de consejeros con derecho a voto, de fecha ocho de julio del año dos mil once, mientras que el segundo lo es la afectación que generó ese acto ilegal en el resultado de la votación del Consejo Estatal Electivo de fecha nueve de julio, acto que se debe controvertir a través de Recurso de Inconformidad.
 2. Que la responsable interpretó de manera equivocada el escrito presentado en fecha doce de julio de dos mil once, mediante el cual combate el acuerdo ACU-CNE/107/69/2011, que contiene el listado de consejeros y lo resuelve como recurso de inconformidad, siendo éste de queja y erróneamente se declara precluido su derecho y determinan que con el segundo recurso interpuesto en fecha trece de julio del año dos mil once se estaba buscando cambiar y ampliar su demanda del recurso de inconformidad.
- Agravios relativos a violación de los principios de legalidad, certeza y exhaustividad en la substanciación del procedimiento y resolución.
1. Que la responsable no integró al expediente que se remitió al órgano jurisdiccional, el original de la solicitud de copias certificadas de las documentales requeridas que se presentó ante la instancia electoral en fecha doce de julio del año dos mil once, anexo al recurso de queja electoral, además de que no requirió a la Comisión Nacional Electoral ampliación de informe justificado a efecto de solicitar que la instancia electoral informase sobre las documentales solicitadas por el actor, concretándose a entrar al estudio, y determinar resolver

contrastando los motivos de agravio con los acuerdos ACU-CNE/07/063/2011 y ACU-CNE/07/069/2011.

Que el contraste que realizó la responsable de los acuerdos ACU-CNE/07/063/2011 y ACU-CNE/07/069/2011, sólo observa seis modificaciones y determina que el medio de defensa que promovió el actor resulta infundado.

Que señale la responsable, que él carece de legitimación para controvertir la sustitución, inclusión o exclusión de consejeros estatales, al señalar que su derecho como Consejero Estatal se encuentra intocado.

Que es erróneo lo que plantea la responsable al señalar que no es posible establecer el margen de afectación de las sustituciones, exclusiones o inclusiones de la lista de consejeros estatales con derecho a voto, aseveración que resulta inexacta, ello es factible con el contraste del acuerdo ACU-CNE/07/069/2011 con la lista de consejeros estatales que sufragaron el día nueve de julio del año dos mil once, particularmente con la modificación ilegal de catorce Comités Ejecutivos Municipales, sin que exista sustento para ello, que sí emitieron su sufragio, cantidad que sería suficiente para modificar los resultados entre el primero y segundo lugar de forma determinante.

Aunado a que la responsable dentro del cuerpo de la resolución, establezca que del contraste parcial que realiza, señala que solo encontró cinco modificaciones a la lista, puesto que en el Distrito 7 se incluye a Juan Jesús Trejo Palacios como Consejero Estatal, y en el Distrito 9

se substituye a Gabriela Hernández Cuenca y en su lugar entra Araceli Graciano Gaytán; circunstancia que refuerza sus motivos de agravio, al ser modificaciones que no tienen sustento jurídico, por lo que la alteración ilegal de la lista de Consejeros Estatales con derecho a voto fue de treinta y cinco.

2. Al resolver la responsable determinó que el actor omitió inconformarse contra la actuación de la Comisión Nacional Electoral, respecto a que el hecho generador de la violación al derecho y de fondo es el contenido de la lista definitiva y no el mero acto de publicar la lista, por lo que el día doce de julio del año dos mil once promovió el recurso, para impugnar el contenido de la lista definitiva.

Que le agravia la determinación de la responsable al considerar que no promovió el recurso en tiempo, siendo que el día doce se vencía el plazo y dentro del mismo día interpuso el recurso de queja contra la expedición extemporánea de las listas, pero también en contra del contenido de la propia lista.

Que la comparación que hace la responsable lo hace entre el padrón definitivo del día ocho de julio y el previo o provisional expedido por la propia Comisión Nacional Electoral sin atender que se ha referido al Padrón de Consejeros Electos para el estado de Zacatecas y que fueron asignados mediante cédula de publicación de la Comisión Técnica Electoral del Partido de la Revolución Democrática en fecha cinco de mayo del año dos mil ocho, y que por ello no encuentra los cambios que señala.

3. Le causa agravio en un todo la resolución porque tanto la parte considerativa como resolutive se fundan esencialmente en que la Comisión Nacional de Garantías

declara no tener por probadas las reiteradas y sistemáticas violaciones en el proceso electoral. En especial en lo relativo a la conformación de la lista definitiva de consejeros, ya que no existe fundamento legal para que se haya manipulado el padrón, lo que tiene trascendencia al resultado electoral, por lo que no existió motivo ni fundamento para que se haya dado de baja, sustituido, incluido y removido consejeros, por lo que debe declararse la nulidad de la elección, puesto que la responsable debió de requerir a la Comisión Nacional Electoral un informe justificado en los que se incluyen todos los antecedentes, tal y como le obliga los artículos 20 inciso f), y 22 inciso c), del reglamento de la Comisión Nacional de Garantías.

Por lo que respecta a los agravios expuestos por el actor Francisco Javier Calzada Vázquez en su escrito de demanda, se sintetizan y agrupan de la siguiente manera:

- Agravios relativos a la violación al derecho de impartición de justicia.
1. Que la responsable omitió observar que con su escrito de medio de defensa intrapartidario se controvierten dos actos, el primero de ellos lo es la emisión ilegal del acuerdo ACU-CNE/07/069/2011, por el que se establece la lista definitiva de consejeros con derecho a voto, de fecha ocho de julio del año dos mil once, mientras que el segundo lo es la afectación que generó ese acto ilegal en el resultado de la votación del Consejo Estatal Electivo de fecha nueve de julio, acto que se debe controvertir a través de Recurso de Inconformidad, observándolo y calificándolo solo como un recurso de inconformidad.

**SU-JDC-08/2011 Y SU ACUMULADO
SU-JDC-09/2011**

- Agravios relativos a violación de los principios de legalidad, certeza y exhaustividad en la substanciación del procedimiento y resolución.
1. Que la responsable no integró al expediente que se remitió al órgano jurisdiccional, el original de la solicitud de copias certificadas de las documentales requeridas que se presentó ante la instancia electoral en fecha doce de julio del año dos mil once, anexo al recurso de queja electoral, además de que no requirió a la Comisión Nacional Electoral ampliación de informe justificado a efecto de solicitar que la instancia electoral informase sobre las documentales solicitadas por el actor, concretándose a entrar al estudio, y determinar resolver contrastando los motivos de agravio con los acuerdos ACU-CNE/07/063/2011 y ACU-CNE/07/069/2011.

Que el contraste que realizó la responsable de los acuerdos ACU-CNE/07/063/2011 y ACU-CNE/07/069/2011, sólo observa seis modificaciones y determina que el medio de defensa que promovió el actor resulta infundado.

Señala la responsable, que él carece de legitimación para controvertir la sustitución, inclusión o exclusión de consejeros estatales, toda vez que la Comisión Nacional Electoral, no puede realizar bajo acuerdo, modificaciones que no se encuentren sustentadas en resoluciones de órgano jurisdiccional, circunstancia que si se generó en el proceso que se controvierte y que afecta en conjunto el proceso, ya que se vulnera el proceso electoral en sí mismo, y por ende se afectó su derecho a votar y ser votado en condiciones de igualdad.

Que es erróneo lo que plantea la responsable al señalar que no es posible establecer el margen de afectación de las sustituciones, exclusiones o inclusiones de la lista de consejeros estatales con derecho a voto, aseveración que resulta inexacta, ello es factible con el contraste del acuerdo ACU-CNE/07/069/2011 con la lista de consejeros estatales que sufragaron el día nueve de julio del año dos mil once, particularmente con la modificación ilegal de catorce Comités Ejecutivos Municipales, sin que exista sustento para ello, que sí emitieron su sufragio, cantidad que sería suficiente para modificar los resultados entre el primero y segundo lugar de forma determinante.

Aunado a que la responsable dentro del cuerpo de la resolución, establezca que del contraste parcial que realiza, señala que sólo encontró cinco modificaciones a la lista, puesto que en el Distrito 7 se incluye a Juan Jesús Trejo Palacios como Consejero Estatal, y en el Distrito 9 se substituye a Gabriela Hernández Cuenca y en su lugar entra Araceli Graciano Gaytán; circunstancia que refuerza sus motivos de agravio, al ser modificaciones que no tienen sustento jurídico, por lo que la alteración ilegal de la lista de Consejeros Estatales con derecho a voto fue de treinta y cinco.

2. Le causa agravio en un todo la resolución porque tanto la parte considerativa como resolutive se fundan esencialmente en que la Comisión Nacional de Garantías declara no tener por probadas las reiteradas y sistemáticas violaciones en el proceso electoral. En especial en lo relativo a la conformación de la lista

definitiva de consejeros, ya que no existe fundamento legal para que se haya manipulado el padrón, lo que tienen trascendencia al resultado electoral, por lo que no existo motivo ni fundamento para que se haya dado de baja, sustituido, incluido y removido consejeros, por lo que debe declararse la nulidad de la elección, puesto que la responsable debió de requerir a la Comisión Nacional Electoral un informe justificado en los que se incluyen todos los antecedentes, tal y como le obliga los artículos 20 inciso f), y 22 inciso c), del reglamento de la Comisión Nacional de Garantías.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.- Una vez realizado el estudio integral de los escritos de demanda, esta autoridad jurisdiccional, detectó los puntos de disenso hechos valer por los actores, en virtud de lo cual, por cuestión de método se procede a realizar en este considerando el estudio de los motivos de disenso hechos valer por el actor Miguel Ángel Torres Rosales, y en el siguiente considerando los hechos valer por Francisco Javier Calzada Vázquez.

Por lo que se abordará en primer término los agravios relativos a la violación al derecho de impartición de justicia, en segundo término los relativos a violación de los principios de legalidad, certeza y exhaustividad en la substanciación del procedimiento y resolución.

I.- AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

Ahora bien, respecto del primer grupo señalado, en concepto de éste órgano jurisdiccional, los mismos resultan **fundados** pero **inoperantes**, por los razonamientos que enseguida se exponen:

Tocante al primero de los agravios formulados por el actor Miguel Ángel Torres Rosales, atinente a que la responsable omitió observar que con los diversos escritos de demanda que presentara en fecha doce y trece de julio del año dos mil once, combate dos actos, siendo el primero el acuerdo emitido por la Comisión Nacional Electoral ACU-CNE/07/069/2011 en fecha ocho de julio del presente año por el que se establece la lista de Consejeros y Consejeras definitiva con derecho a voto y con el segundo la afectación en el resultado de Consejo Estatal Electivo de fecha nueve de julio de dos mil once, resulta necesario determinar la pretensión del actor, traducida en el acto de cada uno de los escritos que reclama.

Para ello es necesario puntualizar el contenido de la frase *“pretensión deducida en el juicio”* o *petitum* al tenor de lo siguiente:

- a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda, y determina la condena que se solicita al órgano resolutor que declare en su fallo, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio;
- b) La pretensión o *petitum* es la manifestación de la voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización;
- c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y,
- d) El porqué del *petitum* es la causa *petendi* consistente en la razón y hechos que fundan la demanda.

Así las cosas, los motivos de disenso deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar a la causa *petendi* o causa de pedir, que implica el porqué

de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas, que son la base de lo debatido.

La conexión o relación de éstas últimas solo debe darse con los hechos, que son determinantes o relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el último extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida.

Ahora, no obstante la necesaria concurrencia para integrar la **causa petendi** en un juicio, a saber:

- a) que consiste en el agravio o lesión que se reclame del acto que se combate; y,
- b) otro que deriva de los motivos que lo originan.

Por lo que, la causa de pedir requiere que el inconforme precise el agravio o lesión que le causa el agravio reclamado, es decir el razonamiento u omisión en que incurre la responsable que lesiona un derecho jurídicamente tutelado del gobernado.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de los escritos presentados por Miguel Ángel Torres Rosales, en fecha doce y trece de julio de dos mil once, dirigido el primero ante la Comisión Nacional Electoral y el segundo ante la Comisión Nacional de Garantías ambos del Partido de la Revolución Democrática, a fin de determinar la pretensión en cada uno de ellos, y si en ambos se interpone un recurso de inconformidad ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, o por el contrario, como lo señala el actor, el acuerdo ACU-CNE/07/069/2011 de la Comisión Nacional Electoral de fecha ocho de julio del año dos mil once es impugnado mediante el recurso de queja aun y cuando en su escrito de impugnación lo haya nombrado equivocadamente como recurso de inconformidad, y el proceso general de

elecciones y su resultado final es impugnado mediante el recurso de inconformidad.

Del escrito presentado por el actor en fecha doce de julio del año dos mil once, ante la Comisión Nacional Electoral, se advierte que el actor controvierte el acuerdo emitido en fecha ocho de julio del año que cursa, marcado con el número ACU-CNE/07/069/2011 de la Comisión Nacional Electoral, por el que se valida la lista definitiva de Consejeros y Consejeras Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Zacatecas, que tienen derecho al voto en el consejo electivo para la elección del cargo de Presidencia y Secretaría General Estatal de ese partido en el estado.

Y la pretensión final del actor consiste en que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, al resolver el recurso interpuesto determine la ilegalidad del acuerdo impugnado, sustentado su causa de pedir en el hecho de la expedición extemporánea de las listas tanto provisional como definitiva de Consejeros y Consejeras Estatales del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Zacatecas, con derecho a voto en el Consejo electivo para la elección del cargo de la presidencia y Secretaría General Estatal de ese partido en esta entidad, originando en su concepto que le fuera coartado su derecho a llevar a cabo proselitismo político con cada uno de los Consejeros y Consejeras con cada uno de los integrantes de la lista.

Aunado a que no se resolvieron en tiempo y forma las observaciones que fueron realizadas a la lista provisional de Consejeros y Consejeras con derecho a voto.

Una vez que se ha precisado que el actor mediante su escrito de fecha doce de julio del año dos mil once, presentado ante la Comisión Nacional Electoral, lo era para impugnar el acuerdo

ACU-CNE/07/069/2011 de fecha ocho de julio del mismo año, emitido por la Comisión Nacional de Garantías, lo procedente es determinar cuál es el medio de defensa idóneo al que puede recurrir el actor para impugnar el mismo, que se encuentra contemplado en el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

El reglamento en mención en su artículo 105 establece que los candidatos y precandidatos a través de sus representantes cuentan con las quejas electorales y las inconformidades como medios de defensa para garantizar que los actos y resoluciones de la Comisión Política Nacional y la Comisión Nacional Electoral se apeguen al Estatuto y al Reglamento.

Mientras que el artículo 106 determina cuales son los actos o resoluciones impugnables a través del recurso de queja electoral, que son:

- a) Las Convocatorias emitidas para la elección interna de renovación de órganos de dirección del Partido;
- b) Las convocatorias emitidas para la elección interna de cargos de elección popular del Partido;
- c) Los actos u omisiones de los candiatos o precandidatos, que contravengan las disposiciones relativas al proceso electoral, previstas en el Estatuto o Reglamento;
- d) Los actos o resoluciones de la Comisión Política Nacional que a través de la Comisión Nacional Electoral o sus integrantes, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que cause perjuicio a los candidatos o precandidatos; y
- e) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del partido, que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a los candidatos o precandidatos.

De los artículos anteriores se desprende, que el recurso de queja electoral es un medio de defensa contemplado por el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática para impugnar los actos u omisiones de cualquiera de los órganos del partido, que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a los candidatos y precandidatos, por tratarse de actos realizados en la preparación de la elección.

Entonces, el agravio resulta **fundado** pues la responsable indebidamente admitió el medio de impugnación promovido por el actor mediante su escrito de fecha doce de julio del año dos mil once al considerarlo como una inconformidad, pues del mismo se aprecia que el acto impugnado lo es el acuerdo ACU-CNE/07/069/2011 de fecha ocho de julio del año dos mil once, emitido por la Comisión Nacional Electoral, por el que se valida la lista definitiva de Consejeros y Consejeras Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Zacatecas, con derecho a voto en el consejo electivo para la elección del cargo de la Presidencia y Secretaria General del Partido de la Revolución Democrática en el Estado, ya que el mismo se trata de un acto emitido por un órgano del partido dentro de la etapa de la preparación de la elección, impugnable mediante el recurso de queja electoral por encontrarse contemplada en una de las hipótesis previstas en el numeral 106 del Reglamento precitado.

En base a lo anterior es que se concluye, que tal y como lo manifiesta el actor, el medio de defensa idóneo para comparecer ante la Comisión Nacional de Garantías de ese instituto político para combatir el acuerdo ACU-CNE/07/069/2011 de fecha ocho de julio de dos mil once emitido por la Comisión Nacional Electoral, es el de queja electoral y no así el de inconformidad, el que presento en

tiempo, pues como consta del escrito analizado, fue presentado dentro de los cuatro días que establece el Reglamento General de Elecciones y Consulta de ese instituto político, es decir, el doce de julio del año dos mil once, término para impugnar esos actos, tal y como lo hace valer el actor.

Entonces, en el escrito que se examina, la autoridad responsable no atendió la verdadera intención del actor que fue combatir mediante el medio de defensa el acuerdo ACU-CNE/07/069/2011 de fecha ocho de julio de dos mil once emitido por la Comisión Nacional Electoral, impugnado a través del recurso de queja electoral.

Es criterio sostenido por la máxima autoridad en materia electoral que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito que lo contenga, para que de su correcta comprensión, advierta y atiende preferentemente a qué quiso decir atenta a su pretensión y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, pues sólo de esta forma es como se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el escrito en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende. Criterio que se contiene en la jurisprudencia con el siguiente rubro:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL ESCRITO QUE LOS CONTIENE PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”⁵

⁵ Op. Cit. cita 3.

En ese tenor, si tal como se advierte de la lectura minuciosa y exhaustiva del libelo presentado por Miguel Ángel Torres Rosales el doce de julio, la verdadera intención del recurrente era inconformarse por lo que consideró una publicación extemporánea de la lista de consejeros con derecho a votar en la asamblea electiva lo que, según su parecer, constituye una irregularidad que le irroga perjuicio porque no tuvo posibilidad de realizar proselitismo entre dichos consejeros lo que conlleva una afectación a la convocatoria respectiva, es evidente que el medio de defensa que en realidad pretendió hacer valer fue el de queja, con independencia de que en el escrito de merito se aduzca que tales violaciones afectaron la elección; ello es así, pues aunque se contenga ese tipo de manifestaciones en que se aduzca que la elección fue viciada, la pretensión del actor era que las listas de consejeros publicada no fuera la que sirviera como base para que tales consejeros pudieran votar.

En esa tesitura, el acto que se reclama es la presunta e indebida integración de la lista mencionada y, por consecuencia que la jornada electiva se baso en un padrón ilegal, es claro que el medio de impugnación procedente es la queja electoral, de ahí lo fundado del agravio.

Ahora, del análisis del segundo escrito presentado por Miguel Ángel Torres Rosales dirigido a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en fecha trece de julio del año dos mil once, se advierte que el actor controvierte el proceso general de elecciones y su resultado final, que se llevó a cabo en la sede del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, para elegir Presidente o Presidenta y Secretario o Secretaría General Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

Y la pretensión final del actor consiste en que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, declare la nulidad de la elección y ordene su reposición, sustentado su causa de pedir en el hecho de la violación al acuerdo ACU-CNE/05/031/2011 que contiene la convocatoria para la elección y las normas, reglas y condiciones bajo las cuales debería llevarse a cabo el proceso de elección, según las bases establecidas en dicho documento, que a su decir no fueron respetadas por quien debería ser el principal garante de la elección que lo es la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, aunado a los motivos de disenso que hace valer respecto a cuestiones de ilegibilidad de Gerardo Espinoza Solís, candidato que resulto electo en el citado consejo electivo.

Escrito el anterior del que se puede apreciar con toda claridad que se encuentra encaminado a impugnar el proceso general de elecciones y su resultado final, por lo que, determinemos enseguida cual el medio de defensa contemplado en el Reglamento General de Elecciones y Consultas adecuado para combatirlo.

El artículo 117 del citado reglamento contempla el recurso de inconformidad, como el medio de defensa con el que cuentan los candidatos o precandidatos de manera directa o a través de sus representantes, para impugnar en los siguientes casos:

- a) En contra de los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta, de la que resolverá la Comisión Nacional de Garantías;
- b) En contra de la asignación de Delegados o Consejeros del ámbito de que se trate;
- c) En contra de la asignación de candidatos por planillas o formulas; y

- d) En contra de la inelegibilidad de candidatos o precandidatos.

Se colige, que el recurso de inconformidad previsto en el Reglamento citado, es procedente para impugnar actos posteriores a la realización de las elecciones, es así, que tal y como lo hace valer el actor, éste es el medio de defensa idóneo para comparecer ante la Comisión Nacional de Garantías de ese instituto político para combatir el proceso general de elecciones y el resultado final de la elección.

Una vez analizados los escritos presentados por el actor Miguel Ángel Torres Rosales, esta Sala Uniinstancial estima incorrecta la apreciación de la responsable al determinar que ambos escritos presentados por el actor controvertían el proceso general de la elección de Presidente o Presidenta y Secretario o Secretaria General del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, solicitando en ambos la nulidad de la elección.

Como se ha señalado, el escrito presentado por el actor Miguel Ángel Torres Rosales en fecha doce de julio del año dos mil once ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática lo es para impugnar el acuerdo ACU-CNE-/07/069/2011 de la Comisión Nacional Electoral, por el que se valida la lista definitiva de Consejeros y Consejeras estatales del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Zacatecas, con derecho a voto en el consejo electivo para la elección del cargo de la Presidencia y Secretaria General Estatal de ese partido en esta entidad, mientras que el segundo, presentado en fecha trece de julio del presente año ante la Comisión Nacional de Garantías del citado instituto político, lo era para impugnar el proceso general de elecciones y su resultado final.

**SU-JDC-08/2011 Y SU ACUMULADO
SU-JDC-09/2011**

Asimismo, refiere el impetrante, que como consecuencia de la equivocada interpretación que realiza la responsable del escrito presentado en fecha doce de julio del año dos mil once, mediante el cual combate el acuerdo ACU-CNE/07/069/2011 que contiene el listado de consejeros, al resolverlo como recurso de inconformidad, siendo éste de queja, erróneamente declara precluido su derecho y determina que con el segundo recurso interpuesto en fecha trece de julio del año dos mil once, se estaba buscando cambiar y ampliar su demanda al recurso de inconformidad.

Esta Sala estima que, contrario a lo que se aduce por la responsable en la sentencia controvertida, en el caso no se actualiza la figura de la preclusión, como lo determinó la responsable al considerar que al presentar el actor el recurso de inconformidad ante la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en Zacatecas a las veintitrés horas con cuarenta minutos del día trece de julio de dos mil once, mismo que se identificó con la clave INC/ZAC/253/2011 como lo era para ampliar y modificar su escrito inicial de inconformidad presentado el día doce de julio del año dos mil once, considerando también que en ambos los actos que se controvierten era el proceso general de elecciones de Presidente y Secretario General del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, solicitando en ambos la nulidad de esa elección.

Lo anterior porque la responsable consideró que al interponer Miguel Ángel Torres Rosales su medio de impugnación el día doce de julio del año dos mil once, ante la Delegación Estatal de la Comisión Nacional en el Estado de Zacatecas, agotó su facultad relativa a la presentación del recurso de inconformidad en esa fecha, es por ello que tuvo por extinta y consumada dicha etapa procesal, y en consecuencia consideró que con el

escrito presentado el día trece de julio del año en curso, nuevamente ante la Comisión Nacional Electoral, pretendía ampliar y modificar el primero de los mencionados, aplicando en su concepto el principio de preclusión.

Efectivamente, en materia electoral, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

La razón subyace para estimar que, una vez presentada la demanda para impugnar un determinado acto, el derecho de acción se encuentra agotado, consistente en que, conforme a la doctrina generalmente aceptada, el acto procesal de presentación de escrito inicial de demanda produce los efectos jurídicos siguientes:

- a) Dar al derecho substancial el carácter de derecho litigioso,
- b) Interrumpir el plazo de caducidad o preclusión del derecho substancial y del derecho de acción,
- c) Determinar los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal,
- d) Fijar la competencia del tribunal del conocimiento,
- e) Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes litigantes,
- f) Determinar el contenido y alcance del debate judicial, y
- g) Definir el momento en el cual surge el deber jurídico de la demandada o responsable, de proveer sobre la reparación, presentación y trámite de la demanda.

Los efectos jurídicos mencionados constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación,

tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda; sustancialmente cuando esta contiene pretensiones idénticas, en contra del mismo órgano responsable, para controvertir el mismo acto, procedimiento o resolución, con la manifestación de conceptos de agravio idénticos a los expresados en el primer escrito de demanda.

Con base en lo anterior, es que se determina incorrecta la apreciación de la responsable, pues del estudio realizado líneas arriba se pudo determinar que con los escritos presentados en fecha doce y trece de julio del año dos mil once, por el actor Miguel Ángel Torres Rosales, se impugnaron dos actos distintos, con pretensiones diversas, como lo fue en un primer momento la impugnación del acuerdo ACU-CNE/07/069/2011 de fecha ocho de julio de dos mil once, mientras que el segundo lo fue para impugnar el proceso general de elecciones y su resultado final, del Consejo Electivo de fecha nueve de julio del año dos mil once para elegir Presidente y Secretario General Estatal del Partido de la Revolución Democrática en esta entidad.

De ahí lo fundado de los agravios esgrimidos por el actor.

Sin embargo, la **inoperancia** de esos agravios deviene de que aun y cuando la responsable de manera errónea analizó el medio impugnación de queja electoral, interpuesto en fecha doce de julio de dos mil once, ante la Delegación Estatal de la Comisión Nacional Electoral, como de inconformidad, y declaró la preclusión del escrito presentado en fecha trece de julio del año dos mil once, por el actor Miguel Ángel Torres Rosales, ante la Comisión Nacional de Garantías, mediante el cual impugna el proceso general de elecciones y su resultado final, del análisis de la resolución impugnada es factible advertir que

la responsable llevó a cabo el estudio de todos y cada uno de los agravios invocados en ambos escritos.

Lo anterior es así, pues como se observó, del escrito presentado por Miguel Ángel Torres Rosales en su escrito de impugnación de fecha doce de julio del año dos mil once, los agravios en él expuestos van encaminados a controvertir la inobservancia a la convocatoria para la elección del Presidente o Presidenta y Secretario o Secretaría General Estatal del Partido de la Revolución Democrática, al publicarse la lista sujeta a observaciones de consejeros y consejeras estatales de ese instituto político, que tienen derecho a voto en el consejo electivo para la elección del cargo de la Presidencia y la Secretaria General Estatal, de ese partido político en la entidad, la que debió de publicarse en fecha quince de junio del año dos mil once, y no fue publicada sino hasta el día uno de julio del mismo año, lo que en su concepto originó un perjuicio al reducirse el término para poder realizar la labor de proselitismo, viciando además las reglas establecidas en la convocatoria aludida, viciando también el procedimiento haciéndolo anulable, dejándolo en un estado de indefensión.

Aunado a que la lista definitiva de consejeras y consejeros con derecho a voto para ese consejo electivo, debió de publicarse el día cuatro de julio del año dos mil once, y no se hizo pública hasta el día nueve del mismo mes y año, mediante la publicación en la página de internet de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, a través del acuerdo número ACU-CNE/07/069/2011 de fecha ocho de julio, coartándose con ello su derecho a llevar a cabo proselitismo político con cada uno de los consejeros, aunado a que la publicación fuera de los plazos convenidos lesionó su derecho al no resolverse en tiempo y forma las observaciones que se hicieron a la lista provisional.

Argumentos que corresponden con los expuestos por el mismo actor en su escrito de fecha trece de julio del año dos mil once, mediante el cual impugna el proceso general de elecciones y su resultado final, pues de los agravios identificados en el mismo como primero y segundo, se desprende, esgrime los mismos motivos de queja al impugnar la publicación extemporánea de los acuerdos ACU-CNE/07/063/2011 y ACU-CNE/07/069/2011, de la Comisión Nacional Electoral citada, el primero de ellos por el que se publica la lista sujeta a observaciones, y el segundo en el que se publica la lista definitiva, ambas de Consejeros y Consejeras estatales del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Zacatecas, que tienen derecho al voto en el consejo electivo para la elección del cargo de la Presidencia y la Secretaria General Estatal del citado partido en el estado.

Así también, la responsable realizó el estudio de los agravios identificados como tercero y cuarto de su escrito de fecha trece de julio del año dos mil once, relativos a las cuestiones de inelegibilidad de el candidato Gerardo Espinoza Solís.

Entonces, al haber analizado la responsable la totalidad de los agravios hechos valer por el actor Miguel Ángel Torres Rosales, no le causa ningún perjuicio que la responsable haya analizado su recurso de queja como inconformidad, en consecuencia haya declarado acreditada la figura de la preclusión con el segundo de su escrito, puesto que fueron analizadas todas las cuestiones que le fueron planteadas, a las que dio respuesta de la siguiente forma:

- Que si bien no se observaron las fechas establecidas en la convocatoria para publicar tanto la lista de consejeros sujeta a observaciones, así como la lista definitiva; ésta omisión fue consentida por el inconforme.

- Que esa publicación extemporánea no le causó ningún perjuicio puesto que en la convocatoria no se señaló en ningún apartado de reglas de campaña a observarse, ni plazo, reglas o especificaciones para realizar proselitismo.
- Que las observaciones realizadas a la lista provisional no fueron intentadas por persona legitimada para realizarlas.
- No se acreditaron las irregularidades que el inconforme hizo valer, al no afectarse los valores cualitativo y cuantitativo que ordena el proceso electivo.
- Que el inconforme no aportó a su escrito de inconformidad pruebas para acreditar que Gerardo Espinoza Solís es inelegible.
- Que no le asiste la razón al inconforme al aseverar que en el Consejo Electivo celebrado el día nueve de julio del año dos mil once, el candidato ganador Gerardo Espinoza Solís no obtuvo la mayoría calificada de votos y por lo tanto la toma de protesta es legal.
- Respecto a que la toma de protesta de Gerardo Espinoza Solís no se apega a derecho y en tal virtud no existe presidente del Comité Zacatecas, no le asiste la razón al inconforme.

De ahí la **inoperancia** de esos agravios, pues con independencia de que la autoridad responsable indebidamente analizó la queja como inconformidad, y declaró la preclusión del segundo escrito presentado por Miguel Ángel Torres Rosales, aun así realizó el estudio de los agravios planteados en ambos escritos, y contra esas consideraciones el actor no esgrimió argumentos para controvertirlos.

II.- AGRAVIOS RELATIVOS A VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, CERTEZA Y EXHAUSTIVIDAD EN LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Al considerar el actor, que no se integró al expediente que se remitió al órgano jurisdiccional, el original de la solicitud de copias certificadas de las documentales requeridas que se presentó ante la instancia electoral en fecha doce de julio del año dos mil once, anexo al recurso de queja electoral, además de que no requirió a la Comisión Nacional Electoral ampliación de informe justificado a efecto de solicitar que la instancia electoral informase sobre las documentales solicitadas por el actor, concretándose a entrar al estudio, y determinar resolver contrastando los motivos de agravio con los acuerdos ACU-CNE/07/063/2011 y ACU-CNE/07/069/2011.

Que el contraste que realizó la responsable de los acuerdos ACU-CNE/07/063/2011 y ACU-CNE/07/069/2011, sólo observa seis modificaciones y determina que el medio de defensa que promovió el actor resulta infundado.

Que señale la responsable, que el actor carece de legitimación para controvertir la sustitución, inclusión o exclusión de consejeros estatales, toda vez que la Comisión Nacional Electoral, no puede realizar bajo acuerdo, modificaciones que no se encuentren sustentadas en resoluciones de órgano jurisdiccional.

Que es erróneo lo que plantea la responsable al señalar que no es posible establecer el margen de afectación de las sustituciones, exclusiones o inclusiones de la lista de consejeros estatales con derecho a voto.

Aunado a que en el Distrito 7 se incluye a Juan Jesús Trejo Palacios como Consejero Estatal, y en el Distrito 9 se substituye a Gabriela Hernández Cuenca y en su lugar entra Araceli Graciano Gaytán.

A juicio de esta Sala Uniinstancial los anteriores motivos de inconformidad planteados por el accionante devienen **inoperantes**, ya que son cuestiones novedosas, que el actor no hizo valer y no combatió ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, mediante los escritos de fecha doce y trece de julio del año dos mil once, identificados por la responsable con las claves INC/ZAC/252/2011 y INC/ZAC/253/2011, respectivamente.

Lo anterior se evidencia del análisis de los escritos a que hemos hecho referencia en el párrafo anterior.

Del escrito de fecha doce de julio del año dos mil once, presentado por el actor Miguel Ángel Torres Rosales, identificado por la responsable con la clave INC/ZAC/252/2011, se advierte que los motivos de agravio están enderezados a combatir:

- La expedición extemporánea de la lista provisional de Consejeros y Consejeras Estatales del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Zacatecas, con derecho a voto en el Consejo Electivo para la elección del cargo de la presidencia y Secretaría General Estatal de ese partido en esta entidad.
- También, que no se llevo a cabo en tiempo y forma la publicación de lista definitiva de Consejeros y Consejeras señalada en el párrafo anterior, que debió ser publicada en fecha cuatro de julio del año en curso según la base

sexta inciso a), de la convocatoria, pues se hizo del conocimiento hasta el día nueve del mismo mes y año.

- Que con la publicación extemporánea de la lista definitiva ya citada, le fue coartado su derecho a llevar a cabo proselitismo político con cada uno de los Consejeros y Consejeras integrantes de la lista.
- Se queja además, que no se resolvieron en tiempo y forma las observaciones que fueron realizadas a la lista provisional de Consejeros y Consejeras con derecho a voto.

Del escrito de fecha trece de julio del año dos mil once, presentado por el actor Miguel Ángel Torres Rosales, identificado por la responsable INC/ZAC/253/2011, tenemos que los motivos de queja hechos valer por el actor están encaminados a combatir:

- La violación a la base VI, inciso a) de la Convocatoria, al publicar de la lista de Consejeros y Consejeras Estatales sujeta a observaciones en fecha primero de julio del año en curso, según el acuerdo emitido por la Comisión Nacional Electoral, con el número ACU-CNE/07/063/2011, lo que lo dejó en un estado de indefensión al implicar una reducción en el término para llevar a cabo las observaciones, a efecto de que se incluyeran o excluyeran del listado a Consejeros y Consejeras Estatales, aunado a que se le redujo el termino para llevar a cabo labores de proselitismo político.
- Que no se resolvieron en su oportunidad, mediante acuerdo fundado y motivado el escrito presentado el tres de julio del año dos mil once a través del cual planteó observaciones a la lista provisional.

- Que la Comisión Nacional Electoral publicó la lista definitiva de Consejeros y Consejeras Estatales con derecho a voto hasta el día nueve de julio, mediante acuerdo ACU-CNE/07/069/2011, siendo que, la debió publicar a más tardar el día cuatro del mismo mes y año a fin de que los candidatos tuvieran derecho a hacer valer lo que en su interés conviniera, puesto que lo dejó en un estado de indefensión al coartarle el derecho como candidato a realizar proselitismo político correspondiente a que se tiene derecho con cada uno de los Consejeros y Consejeras del listado definitivo para la obtención del voto.
- Que la Comisión Nacional Electoral, infringió la base IV de la convocatoria que establece los requisitos de elegibilidad que deben de reunir los aspirantes a dirigir la Presidencia o Secretaría General del Partido de la Revolución Democrática en el Estado, puesto que el candidato que obtuvo el mayor número de votos se desempeñaba como Secretario de Asuntos Electorales del Comité Estatal y como Representante del Partido ante el Instituto Electoral del Estado de esta entidad federativa, y debió de haberse separado de ese cargo, puesto que hasta el día tres de julio del año en curso, el candidato Gerardo Espinoza Solís, se encontraba acreditado como representante de ese partido ante el instituto electoral local.
- Que el candidato ganador Gerardo Espinoza Solís, no obtuvo la mayoría calificada en los términos que previene la norma aplicable y que rige los procesos electorales de éste partido, y en consecuencia previo a la toma de protesta que le fuere hecha la Comisión Nacional Electoral y la Presidenta del Consejo Estatal del Partido

de la Revolución Democrática debió cumplir con lo previsto en el punto segundo o artículo segundo transitorio de la convocatoria.

A esos motivos de queja hechos valer por el actor, la responsable resolvió en fecha uno de septiembre de dos mil once, dentro de los expedientes INC/ZAC/234/2011 y sus acumulados INC/ZAC/252/2011 y INC/ZAC/253/2011, lo siguiente:

- Que es un hecho notorio que la Comisión Nacional Electoral no observó las fechas establecidas en la convocatoria para publicar tanto la lista de consejeros sujeta a observaciones, así como la lista definitiva, que si bien consistió una inobservancia a la convocatoria; ésta omisión fue consentida por el inconforme, puesto que el inconforme contó a partir de la fecha que debió publicar la Comisión Nacional Electoral con un plazo de cuatro días para impugnar tal omisión, al considerar que esta le ocasionaba un perjuicio.
- Que la publicación extemporánea no le causó ningún perjuicio puesto que en la convocatoria no se señaló en ningún apartado reglas de campaña a observarse, ni plazo, reglas o especificaciones para realizar proselitismo; por lo cual no puede alegarse por el promovente, violaciones a las reglas de campaña que no se establecieron en el cuerpo legal que instituyó las reglas para la elección.
- En lo relativo a la falta de la resolución de las observaciones que el inconforme realizó a la lista provisional, se señala que el mismo no fue intentado por persona legitimada para realizarlas, ello en virtud que quienes pudieran reclamar el derecho de Consejeros

Estatales, lo serían aquellos que ostentaran ese derecho personalísimo y que consideraran haber sido excluidos de la lista preliminar y acreditaran lucir esa calidad específica.

- No se tienen por acreditadas las irregularidades que el inconforme pretendió hacer valer en virtud de que para tener por actualizada una irregularidad grave que afecte de manera determinante un proceso electivo, deben afectarse los valores cualitativo y cuantitativo que rodea el proceso electivo.
- Que el inconforme no aportó a su escrito de inconformidad pruebas para acreditar que Gerardo Espinoza Solís es inelegible, puesto que respecto a que el candidato ganador se desempeñaba con el cargo de Secretario de Asuntos Electorales en el Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas y no presentó la renuncia correspondiente, incumplió con la obligación que le impone el artículo 26 del Reglamento de Disciplina Interna, consistente en que él que afirma ésta obligado a probar.
- Respecto a que el candidato ganador se desempeñaba como representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se limita a solicitar a la Comisión Nacional de Garantías pida informe al Instituto Electoral de Zacatecas, sin acreditar el inconforme haber solicitado previamente esa información en términos del artículo 31 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido, para que la Comisión Nacional de Garantías estuviera en posibilidad de poder analizar esa solicitud, además de que el candidato ganador ofreció como pruebas de su parte escritos de fecha treinta de junio del dos mil once, dirigidos al presidente del Comité

**SU-JDC-08/2011 Y SU ACUMULADO
SU-JDC-09/2011**

Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, mediante los cuales renuncia a partir de esa fecha a los cargos señalados.

- Igualmente no le asiste la razón al inconforme al aseverar que en el Consejo Electivo celebrado el día nueve de julio del año dos mil once, el candidato ganador Gerardo Espinoza Solís no obtuvo la mayoría calificada de votos y por lo tanto la toma de protesta es ilegal y debe reponerse el procedimiento, en virtud de que la apreciación que el inconforme realiza del artículo segundo transitorio de la convocatoria respectiva es incorrecta, toda vez que ese precepto al indicar que la Presidencia y la Secretaria General deberá ser avalada por las dos terceras partes de los Consejeros, se refiere exclusivamente a que la asistencia de los Consejeros, deberá ser por lo menos de esas dos terceras partes.
- Respecto a que la toma de protesta de Gerardo Espinoza Solís no se apega a derecho y en tal virtud no existe presidente del Comité Zacatecas, al no observarse lo preceptuado por el artículo 103 inciso b), del Reglamento General de Elecciones y Consultas, no le asiste la razón al inconforme, en virtud de que en el caso particular no resulta aplicable el contenido de dicho precepto legal.

Del análisis y comparación de los escritos presentados por el actor Miguel Ángel Torres Rosales, en fecha doce y trece de julio del año dos mil once, identificados por la responsable con las claves INC/ZAC/252/2011 y INC/ZAC/253/2011, respectivamente, con la resolución emitida por la responsable de fecha uno de septiembre del dos mil once, no se advierte que el actor haya hecho valer los motivos de disenso que expone en los agravios que se analizan en este apartado, y que hace valer como motivos de queja en el escrito de demanda del

presente juicio ciudadano mediante el cual impugna la resolución emitida por la responsable.

Por lo tanto, es claro que el actor introduce cuestiones novedosas al presente juicio, mismas que no fueron hechas valer ante la autoridad señalada por la responsable y respecto de las cuales esta última no tuvo oportunidad de pronunciarse, razón por la que el agravio en estudio se torna **inoperante**.

En esas circunstancias, esta Sala Uniinstancial no puede estudiar cuestiones no alegadas o controvertidas que no fueron planteadas en la instancia anterior y se pretenda perfeccionar la demanda primigenia, toda vez que se estarían juzgando cuestiones sobre las cuales no se pronunció ni fueron materia de la litis en el juicio intrapartidario, lo que implicaría la generación de un estado de indefensión tanto para los terceros interesados como para la autoridad responsable.

Aunado a que, al señalar estos agravios el actor bajo el numeral segundo de su escrito de demanda, lo hace señalando como origen del agravio lo relativo a lo resuelto por la responsable respecto a los motivos de queja hechos valer por actor Francisco Javier Calzada Vázquez en su recurso primigenio, porque retoma los argumentos que realiza la responsable al momento de responder a los planteamientos hechos valer por Francisco Javier Calzada Vázquez, y éste los hace suyos.

No pasa desapercibido a esta autoridad, que el actor al momento de señalar la parte de la resolución que le causa agravio sustituye el nombre del actor Francisco Javier Calzada Vázquez por el suyo.

Con lo anterior se determina que Miguel Ángel Torres Rosales en el agravio segundo de su escrito de demanda, impugna circunstancias que no le fueron resueltas con motivo de sus medios de defensa hechos valer.

Ahora, en lo concerniente a los agravios señalados como dos y tres del grupo que se estudia, mediante los cuales el actor se duele que la responsable resolvió que omitió inconformarse contra la actuación de la Comisión Nacional Electoral, atinente a que el hecho generador de violación al derecho de fondo es el contenido de la lista definitiva y no el mero acto de publicar la lista, y que la responsable resolvió no tener por probadas las reiteradas y sistemáticas violaciones en el proceso electoral, desde su preparación, realización, computo, entrega de constancia de mayoría, declaración de valides y la pretendida toma de protesta, los mismos también resultan **inoperantes**.

Con estos argumentos el actor no controvierte las razones expuestas por la responsable en la resolución que impugna, al darle contestación a sus motivos de disenso, puesto que solo se limita a enunciar las determinaciones de la responsable sin aportar razones y argumentos encaminados a combatir lo razonado por la misma.

Señala además que mediante el escrito de fecha doce de julio del año dos mil once, sí impugno la lista definitiva de Consejeros y Consejeras Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas, lo que hace en esta instancia, agregando nuevas circunstancias que no contempló en sus escritos primigenios, consistente en la incorporación o desincorporación de treinta o mas consejeros.

Que la comparación que hace la Comisión Nacional de Garantías, lo hace entre el padrón definitivo del día ocho de julio y el previo o provisional, dejando de atender que se ha referido al padrón de consejeros electos para el estado de Zacatecas que fueron asignados mediante cedula de publicación de la Comisión Técnica Electoral del Partido de la Revolución Democrática en fecha cinco de mayo del dos mil

ocho, y que por ello no encuentra los cambios que se menciona.

Y que al haberse manipulado el padrón con más de treinta consejeros removidos sin que exista fundamento legal para ello, y al existir una diferencia mínima entre el primero y segundo lugar en el resultado electoral, tiene trascendencia al resultado electoral y es determinante para el mismo.

Elementos que sin duda resultan novedosos en este momento, y respecto de las cuales la responsable no se pronunció al resolver el recurso intrapartidario en relación a los agravios que en esa instancia planteó para controvertir el acuerdo ACU-CNE/07/069/2011.

OCTAVO.- Para el estudio de los agravios hechos valer por el diverso actor Francisco Javier Calzada Vázquez, por cuestión de método se procederá a realizar el estudio de los agravios relativo a la violación al derecho de de impartición de justicia, para posteriormente analizar los agravios relativos a violación a los principios de legalidad, certeza y exhaustividad en la substanciación del procedimiento y resolución.

I.- AGRAVIO RELATIVO A LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

El actor se duele de la determinación de la responsable al considerar que con la interposición de su escrito mediante el cual promueve el recurso intrapartidario registrado por la responsable con la clave de identificación INC/ZAC/234/2011, omite observar que se controvierten dos actos distintos, como lo es el acuerdo ACU-CNE/07/069/2011, así como la afectación que éste generó en el resultado de la votación del Consejo Estatal Electivo de fecha nueve de julio del año dos mil once y, que el hecho de que la responsable haya calificado ambos

actos solo como un recurso de inconformidad, lo hace afectando con ello su derecho a la impartición de justicia tergiversando la causa de pedir.

A juicio de esta Sala, las consideraciones del actor en el presente agravio son **infundadas**, por lo que enseguida se razona:

Tal y como lo señala Francisco Javier Calzada Vázquez, la responsable concluyó que aun y cuando el enjuiciante invocó de manera simultánea la vía de la Queja Electoral y el Recurso de Inconformidad, del estudio que realizó de todas y cada una de las constancias que lo integran, determinó que si bien el actor señala dentro de la litis los acuerdos ACU-CNE/07/063/2011 y ACU-CNE/07/069/2011 como actos previos a la celebración de la elección de Presidente o Presidenta y Secretario o Secretaria General del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, los vincula como consecuencia de los resultados obtenidos en la casilla ubicada en el Consejo Electivo, y por tanto determinó que la causa de pedir consistió en la solicitud de nulidad de la elección que controvierte en ese recurso intrapartidario.

Previo al análisis del agravio de mérito, debe tenerse en cuenta que el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, establece en su artículo 105 dos medios de defensa para garantizar que los actos y resoluciones de la Comisión Política Nacional y Comisión Nacional Electoral se apeguen al estatuto, que son las quejas electorales y las inconformidades.

Las quejas electorales son procedentes para combatir los actos u omisiones de las autoridades señaladas en el párrafo anterior, previos a la jornada electoral, es decir a la preparación, que serán resueltos en forma sumaria por la Comisión Nacional de

Garantías, de acuerdo a lo establecido en el artículo 106 del reglamento en cita.

Las inconformidades, son los medios de defensa con que cuentan los candidatos o precandidatos para impugnar los actos posteriores a la jornada comicial, según el análisis del artículo 117 del reglamento aludido.

Los medios de defensa de queja electoral e inconformidad deberán interponerse por escrito ante el órgano responsable del acto, y en ambos casos deberán señalar el nombre de quien promueve, firma autógrafa y domicilio para ser notificados, señalar el acto o resolución impugnada y la instancia responsable del mismo, mencionar los hechos en los que basa su impugnación, y cuando se impugne el resultado final de la elección se deberá señalar la elección que se impugna, identificar cada una de las casillas cuya votación impugna y las causas por las que se impugna, lo anterior lo pone de manifiesto el artículo 119 del multirreferido reglamento.

De lo anterior se colige, que los medios de defensa de queja electoral e inconformidad, contemplados en el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, son procedentes para combatir los actos y resoluciones de la Comisión Política Nacional y la Comisión Nacional Electoral, en diferentes etapas de los procesos electorales, el primero para combatir actos u omisiones relativos a la preparación del proceso electoral y el segundo para combatir los cómputos finales, asignaciones de delegados o Consejeros, asignación de candidatos por planillas o formulas y en contra de la inelegibilidad de candidatos o precandidatos.

Además que la presentación de ambos medios de defensa está supeditada a cumplir con determinados requisitos, entre ellos el ser interpuestos por escrito.

**SU-JDC-08/2011 Y SU ACUMULADO
SU-JDC-09/2011**

Entonces, si en atención a la naturaleza de cada uno de ellos, debe ser presentado para impugnar diferentes actos, el escrito que los contenga, reuniendo sus requisitos de forma, debe ser presentado de manera individual.

En relación a lo señalado por el actor Francisco Javier Calzada Vázquez respecto a que la responsable observó y calificó su medio de defensa intrapartidario sólo como un recurso de inconformidad, es necesario avocarnos a su escrito de impugnación a fin de establecer su pretensión:

“ ...

Acto que se denuncia.- Lo representa la comisión de actos constitutivos de violaciones al Estatuto, y al Reglamento General de Elecciones y Consultas, en la emisión de acuerdo ACU-CNE/07/069/20011, DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE VALIDA LA LISTA DEFINITIVA DE CONSEJEROS Y CONSEJERAS ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE ZACATECAS, QUE TIENEN DERECHO AL VOTO EN EL CONSEJO ELECTIVO PARA LA ELECCIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, en fecha ocho de julio de dos mil once.

Responsable.- La Comisión Nacional Electoral.

Domicilio del Responsable.- Avenida Durango, Número 338, Colonia Roma, México, D.F., Código Postal 06700.

Procedencia de la Queja.- Se cumple para la presentación de la presente queja electoral con los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 106 inciso d), 107 inciso b) y 108 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, al ser interpuesto por un candidato dentro del plazo de cuatro días hábiles, una vez que ocurrieron los actos motivos de violación al Estatuto y al Reglamento General de Elecciones y consultas.

...

AGRAVIOS

PRIMERO.- Nos causa agravio, la falta de fundamentación y motivación en la emisión del acuerdo ACU-CNE/07/069/2011, DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE VALIDA LA LISTA DEFINITIVA DE CONSEJEROS Y CONSEJERAS ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE ZACATECAS QUE TIENEN DERECHO AL VOTO EN EL CONSEJO ELECTIVO PARA LA ELECCIÓN DEL CARGO DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARIA GENERAL ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, el incumplimiento y negligencia para cumplir con su encargo en su carácter de integrantes de la Comisión Nacional Electoral, y generar conductas que atentan en contra del Estatuto, del Reglamento General de Elecciones y Consultas, del Reglamento de la Comisión Nacional Electoral, que se traduce de manera grave en

**SU-JDC-08/2011 Y SU ACUMULADO
SU-JDC-09/2011**

afectaciones en los derechos de votar y ser votados de los militantes del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas.

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo representa la violación sistemática al Estatuto, al Reglamento General de Elecciones y Consultas, al Reglamento de la Comisión Nacional Electoral, y a las Bases de la Convocatoria para la elección de Presidente o Presidenta y Secretario o Secretaria General Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, por parte de la Comisión Nacional Electoral, al violentar los procedimientos previstos en las disposiciones normativas intrapartidarias, emiten un acuerdo ilegal, en virtud que dentro del cuerpo del acuerdo no existe los motivos y fundamentos intrapartidarios que justifiquen la exclusión de la lista final de Consejeros Estatales con derecho a voto para el consejo electivo de fecha nueve de julio de dos mil once, y que si aparecen en la lista sujeta a observaciones de fecha primero de julio del acuerdo ACU-CNE-07/063/2011.

ARTICULOS LEGALES VIOLADOS.- Artículos 6, 7, 8 incisos a), d), f), j), 18 incisos a) y e), 148, 149 y 154 del Estatuto, artículos 1, 2, 3, 4, 12 numerales 1 y 2, 14 inciso a), 16, 18 incisos a) y b), 19 inciso d), 26 inciso a) 27 y 29 del Reglamento de la Comisión Nacional Electoral, y demás relativos y aplicables del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- De la lectura integral al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo previsto en el artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se observa que los Partidos Políticos son entidades de intereses público que esencialmente tienen como objeto promover la participación legal de los ciudadanos en la vida política del País.

En este contexto, las disposiciones normativas que rigen la vida intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, establecen de manera reiterada la obligación de los integrantes de los órganos de dirección y los órganos autónomos para ajustar sus actuaciones con los principios de legalidad, certeza, independencia y objetividad, máxime cuando se trata de los integrantes del órgano encargado de llevar a cabo los procesos electorales intrapartidarios para elegir candidatos a puestos de elección popular.

Empero ello, la actuación la Comisión Nacional Electoral, resulta en franca contravención con las disposiciones que les impone el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Nacional Electoral, ello en virtud que en los que respecta al Reglamento de la Comisión Nacional Electoral, se establece en los artículos 1, 2, 3,4, 12 numerales 1 y 2, 14 inciso a), 16, 18 incisos e) y b), 19 inciso d), 26 inciso a) 27 y 29, lo siguiente.-

...

Empero, de la revisión y contraste de la primer y segunda publicación, se observa lo siguiente, en la segunda publicación se excluyen sin motivo ni fundamento, a diecinueve (19) Consejeros y Consejeras Estatales, sin que exista resolución por parte de la Comisión Jurisdicción, el Pleno del Consejo Estatal, la Comisión Política Nacional o la Comisión Nacional de Garantías, Consejeros cuyos nombres se transcriben a continuación.-

DTTO	PLAN	PREL	NOMBRE
2	4	1	VICTOR CARLOS ARMAS ZAGOYA
3	1	1	RAFAEL PALACIOS SANCHEZ
4	4	4	ANA CECILIA TAPIA GONZALEZ
5	4	2	LORENA DEL SAGRARIO RODRIGUEZ GARCIA
5	4	4	MARIA TERESA TORRES MEDINA
6	4	5	JUAN JOSE REYES CARDONA
7	4	3	MANUEL LAMAS HERNANDEZ
8	100	1	MARCO ANTONIO NICOLAS MARQUEZ DAVALOS

**SU-JDC-08/2011 Y SU ACUMULADO
SU-JDC-09/2011**

9	4	6	GABRIEL HERNANDEZ CUENCA
9	100	2	SUSANA MONREAL AVILA
11	4	9	ANTONIO ROMAN ORTEGA
12	2	1	LUIS MAURICIO HAHLE GARCIA
14	4	1	MARIBEL VILLALPANDO HARO
14	4	3	RUTH CALDERON BABUN
16	4	3	ISMAEL MURILLO MURILLO
16	100	1	JUAN QUIROZ GARCIA
17	4	7	RUBEN GUZMAN PEREZ
EXPRESIDENTES DEL CEE PRD			PEDRO DE LEON MOJARRO
EXPRESIDENTES DEL CEE PRD			PEDRO GOYTIA ROBLES

De igual manera, se modifica la integración de los Presidentes de Comités Ejecutivos Municipales, sin que exista sustento legal en los siguientes cuatro (4) municipios.-

MUNICIPIO	NOMBRE	OBSERVACIÓN
ATOLINGA	NOEL LEMUS AVILA	LA CONSTANCIA DE MAYORIA ES PARA ADAN RODRIGUEZ OLVERA
BENITO JUAREZ	BERTHA ALICIA ENRIQUEZ LAMAS	LA CONSTANCIA DE MAYORIA ES PARA MAGDALENA ENRIQUEZ LAMAS
MORELOS	J. GUADALUPE HURTADO ESPARZA	EXISTE CONSTANCIA DE MAYORIA A NOMBRE DE SILVIA ROJERO ORTIZ
PINOS	ARMANDO AGUILAR GOMEZ	EXISTE CONSTANCIA DE MAYORIA A NOMBRE DE J. JESUS REYES REYES

Por otra parte, en los siguientes diez (10) municipios no existe el sustento jurídico para establecer la designación de los militantes en el cargo de Presidentes de los Comités Ejecutivos Municipales, toda vez que no existe los presuntos acuerdos de unidad o candidaturas únicas.

MUNICIPIO	NOMBRE	OBSERVACIÓN
CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR	MARTHA PATRICIA SALDAÑA FLORES	NO HAY CONSTANCIA DE MAYORIA POR ELECCIÓN O DE CANDIDATURA UNICA
CD. CUAHUTEMOC	FRANCISCO JAVIER ARCOS RUIZ	NO HAY CONSTANCIA DE MAYORIA POR ELECCIÓN O DE CANDIDATURA UNICA
CHALCHIHUITES	ERIK CHAVEZ SAUCEDO	NO HAY CONSTANCIA DE MAYORIA POR ELECCIÓN O DE CANDIDATURA UNICA
HUANUSCO	J. GUADALUPE ROJAS SOLIS	NO HAY CONSTANCIA DE MAYORIA POR ELECCIÓN O DE CANDIDATURA UNICA
JEREZ	JOSE MANUEL CAMARGO TORRES	NO HAY CONSTANCIA DE MAYORIA POR ELECCIÓN O DE CANDIDATURA UNICA
MONTE ESCOBEDO	ANTONIO SANCHEZ DEL REAL	NO HAY CONSTANCIA DE MAYORIA POR ELECCIÓN O DE CANDIDATURA UNICA
SAIN ALTO	ZEFERINO LONGORIA ROMAN	NO HAY CONSTANCIA DE MAYORIA POR ELECCIÓN O DE CANDIDATURA UNICA
SANTA MARIA DE LA	FRANCISCO JAVIER	NO HAY CONSTANCIA DE MAYORIA

**SU-JDC-08/2011 Y SU ACUMULADO
SU-JDC-09/2011**

PAZ	MARTINEZ RUBIO	POR ELECCIÓN O DE CANDIDATURA UNICA
TLALTENANGO	YARMI LIZBETH ARELLANO BUGARIN	NO HAY CONSTANCIA DE MAYORIA POR ELECCIÓN O DE CANDIDATURA UNICA
VILLA DE COS	ENRIQUE RODRIGUEZ NAJERA	NO HAY CONSTANCIA DE MAYORIA POR ELECCIÓN O DE CANDIDATURA UNICA

Las modificaciones que de manera ilegal realizó la Comisión Nacional Electoral, se traduce en 33 alteraciones a la lista de Consejeros y Consejeras Estatales en Zacatecas, acto que resulta trascendente para el resultado de la votación en el proceso del Consejo Electivo del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas de fecha nueve de julio de dos mil once.

SEGUNDO.- Nos causa agravio, la afectación en el resultado de la votación de la elección del Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, en fecha nueve de julio y la entrega de la constancia de mayoría a favor de Gerardo Espinoza Solís, en virtud de las modificaciones ilegales que realizó la Comisión Nacional Electoral a través del acuerdo ACU-CNE/07/069/2011, DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE VALIDA LA LISTA DEFINITIVA DE CONSEJEROS Y CONSEJERAS ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE ZACATECAS, QUE TIENEN DERECHO AL VOTO EN EL CONSEJO ELECTIVO PARA LA ELECCIÓN DEL CARGO DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARIA GENERAL ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN DICHA ENTIDAD FEDERATIVA.

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo representa el resultado de la votación del Consejo Estatal electivo de fecha nueve de julio, a través del cual se eligió al Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, en fecha nueve de julio de dos mil once, en virtud de encontrarse viciada de origen, dadas las alteraciones a la integración de la lista final de consejeros y consejeras estatales con derecho a voto que emitió de manera ilegal la Comisión Nacional Electoral en fecha ocho de julio de dos mil once, en virtud que las alteraciones a la lista de consejeros son en total 33, y la diferencia entre el primer lugar y segundo lugar es de doce votos.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Artículos 6, 7, 8 incisos a), d), f), j), 18 incisos a) y e), 148, 149 y 154 del Estatuto, artículos 1, 2, 3, 4, 12 numerales 1 y 2, 14 inciso a), 16, 18 incisos a) y b), 19 inciso d), 26 inciso a) 27 y 29 del Reglamento de la Comisión Nacional Electoral, y demás relativos y aplicables del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- El Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, les impone a los integrantes de la Comisión Nacional Electoral, a conducir sus actos bajo los principios rectores de legalidad, objetividad, profesionalismo e imparcialidad, en función que les corresponde organizar y llevar a cabo todos los procesos de elección de órganos de dirección, representación o candidaturas a puestos de elección popular, de ahí que sus actos deben regirse bajo la más estricta legalidad y certeza, para todos los contendientes.

No obstante, es evidente que las alteraciones que realizó la Comisión Nacional Electoral a la lista de Consejeros y Consejeras Estatales con derecho a voto para el Consejo Estatal electivo, de fecha nueve de julio de dos mil once en Zacatecas afectan en forma determinante el resultado de la votación para elegir Presidente y Secretario General en dicha entidad federativa.

**SU-JDC-08/2011 Y SU ACUMULADO
SU-JDC-09/2011**

Esto es así, toda vez que como se consignó en el primer agravio del presente medio defensa, a través del acuerdo ACU-CNE/07/069/2011, la Comisión Nacional Electoral generó 33 alteraciones en la lista de Consejeros Estatales, diecinueve de ellos fueron excluidos sin que exista motivación ni fundamento, o resolución jurisdiccional al respecto, de igual manera se sustituye sin sustento jurídico a cuatro Presidentes de Comités Ejecutivos Municipales y se incluyen a diez Presidentes de Comités Ejecutivos Municipales, sin que exista el sustento jurídico documental de proceso electivo o candidatura de unidad, lo que representa una alteración de una cantidad de treinta y tres (33) consejeros estatales en esta entidad, cantidad que de manera evidente afecta el resultado de la votación, dado que el número de votos para los candidatos fueron los siguientes.-

CANDIDATO	VOTOS
CALZADA VAZQUÉZ FRANCISCO JAVIER.	55
ESPIÑOZA SOLIS GERARDO	67
FRAIRE ZUÑIGA IGNACIO	7
GARCÍA MURILLO CARLOS	11
TORRES ROSALES MIGUEL ÁNGEL	34
VAZQUÉZ ORTEGA ANDRÉS	0
NULOS	2
VOTACIÓN TOTAL	176

En tal circunstancia, dada la gravedad de la violación procesal por parte de la Comisión Nacional Electoral, que afecta el proceso electivo, es evidente que se configura la causal de nulidad prevista en el artículo 124 inciso i) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, al existir irregularidades graves que afectan de forma determinante la garantía del voto y por ende se configura la nulidad de la elección, en virtud que al haberse instalado una sola casilla y se aplique la nulidad en ella, se declara la nulidad del cien por ciento de la elección.

...”.

Del análisis del escrito plasmado se advierte que el actor señala como acto impugnado el acuerdo ACU-CNE/07/069/2011 de la Comisión Nacional Electoral por el que se valida la lista definitiva de Consejeros y Consejeras estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas, que tienen derecho al voto en el Consejo Electivo para la elección del cargo de la Presidencia y Secretaría General Estatal de ese partido en el estado, del mismo se desprende que la pretensión final de su medio de impugnación se hace consistir en que el órgano jurisdiccional que resuelva el medio de impugnación intrapartidario declare la nulidad de la votación de la casilla instalada en el Consejo Estatal Electivo de fecha nueve de julio de dos mil once y declare la nulidad de la elección de

Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

Sustenta su causa de pedir en la supuesta alteración que realiza la Comisión Nacional Electoral a la lista de Consejeros y Consejeras Estatales con derecho a voto para el Consejo Estatal Electivo de fecha nueve de julio de dos mil once en Zacatecas, y que éstas afectan en forma determinante el resultado de la votación para elegir Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de ese partido.

Es así, que si del escrito de demanda presentado por el actor en su recurso intrapartidario se advierte que su pretensión con la resolución del mismo es que el órgano jurisdiccional declarara la nulidad de la votación del referido consejo electivo y en consecuencia la nulidad de la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, lo procedente era que lo hiciera mediante el recurso de inconformidad.

En consecuencia, contrario a lo aducido por el accionante, resulta correcta la determinación de la responsable al considerar atender el medio de impugnación promovido por el actor como recurso de inconformidad, por encontrarse contemplado en el artículo 117 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, a fin de no hacer nugatorio su derecho a la impartición de justicia, aunado al hecho de que del estudio de la resolución combatida se advierte que para sustentar su determinación de confirmar el acto impugnado, la responsable llevo a cabo el análisis de todos y cada uno de los motivos de agravio hechos valer por el actor en su escrito primigenio, por lo que el hecho de que se haya analizado el escrito como inconformidad no le irroga perjuicio alguno al impetrante.

No es óbice a lo anterior el hecho de que en el escrito presentado ante la instancia partidista se advierta que se hayan planteado cuestiones relativas a la integración de la lista de consejeros con derecho a voto que, en estricto sentido pudiera considerarse como actos impugnables a través de la queja electoral, lo que implica que tuviera que escindir-se dicha pretensión, pero en virtud de que en el mismo escrito se controvirtieron cuestiones relativas a la propia asamblea electiva teniendo como base de la misma lo que se consideraba una indebida integración de la lista de consejeros, el hecho de que no se hayan escindido las pretensiones no le causa agravio al accionante, máxime que, como ya se señaló, fueron estudiados por la responsable todos y cada uno de los agravios que al efecto se hicieron valer en el libelo de demanda.

En relatadas condiciones, con independencia de que el ahora actor plantea que se presentaron de manera conjunta dos escritos (queja e inconformidad) y la responsable estudió el libelo como si fuera una inconformidad, ello no le causa agravio alguno, en razón de que aun con tal determinación (considerar la impugnación como inconformidad) no se hizo nugatorio el acceso a la justicia intrapartidaria pues, se insiste, la comisión responsable llevó a cabo el estudio de todas las cuestiones sometidas a su justipreciación, por lo que las alegaciones aquí planteadas devienen infundadas.

II.- AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, CERTEZA Y EXHAUSTIVIDAD EN LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y RESOLUCIÓN.

El actor se duele del actuar de la Comisión Nacional Electoral, al no haber integrado al expediente que remitió a la Comisión Nacional de Garantías, el original de la solicitud de copias

certificadas de las documentales que el mismo solicitó en fecha doce de julio del año dos mil once, y que anexó al recurso de queja electoral, además de que omitió requerir a la Comisión Nacional Electoral ampliación de informe justificado a efecto de solicitar que la instancia electoral informase de esas documentales tal y como le obliga los artículos 20 inciso f), Y 22 inciso c), del Reglamento de la Comisión de Garantías, al encontrarse cada una de ellas en poder de la Comisión Nacional Electoral y por tanto son materia del recurso.

A consideración de quienes ahora resuelven, tales disconformidades son **infundados**, por las siguientes razones:

Del análisis de las constancias procesales que integran el recurso intrapartidario identificado como INC/ZAC/232/2011 y sus acumulados INC/ZAC/252/2011 e INC/ZAC/253/2011, se desprende que únicamente se encuentra agregada a su escrito de demanda intrapartidario, copia fotostática simple del acta de la jornada electoral y de escrutinio y computo para elegir Presidente y Secretario General del Estado de Zacatecas, que consta en una foja útil por su anverso, más no así la solicitud de copias certificadas de las documentales, documento que el actor reclama no fue anexado a su recurso de queja electoral, sin embargo, tal circunstancia le es imputable a él mismo.

Ello es así pues según se advierte del escrito del medio de impugnación intrapartidario promovido por el actor, el sello de recepción por la Oficialía de Partes bajo el numero de folio 357, de la Secretaria Técnica de la Comisión Nacional Electoral, del Partido de la Revolución Democrática, constante en 23 páginas más un anexo en una página, con hora de recepción de las 21:00 horas, del día doce de julio del dos mil once, como enseguida se aprecia:

SU-JDC-08/2011 Y SU ACUMULADO
SU-JDC-09/2011

271
056

Comisión Nacional Electoral
Partido de la Revolución Democrática

Recibí escrito: Original (X) Copia () Fax ()
Constante en: 23 paginas.
Más: 01 anexos, en 01 paginas.
Otros: _____
Nombre de quien recibe: IDALIA
Firma: _____
Folio: 357
Hora: 21:00
Fecha: 12-11-2011

INTEGRANTES DE LA COMISION
NACIONAL DE GARANTIAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCION
DEMOCRATICA.

ASUNTO: SE INTERPONE QUEJA
ELECTORAL Y RECURSO DE
INCONFORMIDAD.

ACTORES: FRANCISCO JAVIER
CALZADA VAZQUEZ.

RESPONSABLE: COMISION
NACIONAL ELECTORAL.



PRESENTES

JAVIER CALZADA, mexicano, mayor de edad, militante del Partido de la Revolución Democrática, Consejero Estatal y candidato a la Presidencia del Consejo Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, persona que tengo debidamente acreditada y reconocida ante las instancias de nuestro Instituto Político, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, los estrados de esa instancia jurisdiccional en Zapatepec, Zacatecas, comparezco ante ustedes con el debido respeto para exponer:

Nombre del actor.- Javier Calzada en el carácter de Consejeros Estatal en Zacatecas.

Domicilio para oír y recibir notificaciones.- El que se ha señalado para tales efectos.

Acto que se denuncia.- Lo representa la comisión de actos constitutivos de violaciones al Estatuto, y al Reglamento General de Elecciones y Consultas, en la comisión de acuerdo ACU-CNE/07/069/2011, DE LA COMISION NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE VALIDA LA LISTA DEFINITIVA DE CONSEJEROS Y CONSEJERAS ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN EL ESTADO DE ZACATECAS, QUE TIENEN DERECHO AL VOTO EN EL CONSEJO ELECTIVO PARA LA ELECCION DEL CARGO DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARIA GENERAL ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, en fecha ocho de julio de dos mil once.

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por el artículo 17, fracción II, en relación con el último párrafo, del artículo 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado, pues relacionada con los demás elementos que obran en el expediente, como lo es el acta de la jornada electora y de escrutinio y computo para elegir Presidente y Secretario General del estado de Zacatecas, pone de manifiesto que fue éste el documento que efectivamente fue anexado, lo que genera convicción sobre la veracidad de su contenido.

Lo anterior pone de manifiesto, que el actor Francisco Javier Calzada Vázquez anexó a su escrito de medio de impugnación de fecha doce de julio del año dos mil once, ante la Comisión

Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, únicamente un documento constante en una página, tal y como se asentó del sello de recepción.

Luego, el actor al interponer el juicio para la protección de los derechos político electoral del ciudadano, en el capítulo de pruebas, ofrece y exhibe bajo el numeral nueve, la documental privada que consiste en original del escrito por el que se solicitan copias certificadas ante la Comisión Nacional Electoral.

Escrito que fue presentado en fecha doce de julio de dos mil once, el cual fue registrado en la instancia electoral con el numero de folio 356, recibido a las 21:00 horas, y que al tenerse a la vista se aprecia que consta de dos páginas, circunstancia que pone en evidencia que esta documental no corresponde con la que se exhibió en el recurso intrapartidario, puesto que contrario a lo que se establece como anexo en el sello de recepción, ésta consta de dos páginas, mientras que la documental que se encuentra anexa correspondiente al acta de la jornada electoral y de escrutinio y computo de la elección consta de una página.

En la constancia que se encuentra anexa al recurso intrapartidario, se desprende que su contenido es lo relativo a la jornada electoral para elegir Presidente y Secretario General del Partido de la Revolución Democrática del estado de Zacatecas, en la que se plasman los resultados del Consejo Electivo de ese instituto político.

Mientras que en el del escrito que anexa a este juicio ciudadano, se desprende del contenido la solicitud que hace de un listado de documentales a la Comisión Nacional de Garantías, en fecha doce de julio del dos mil once.

De lo anterior se desprende, que la documental que el actor exhibió y anexó en su escrito de impugnación intrapartidario lo

fue el acta citada y no así el documento mediante el cual solicitó copias certificadas de diversas documentales ante la Comisión Nacional Electoral, por lo que resulta evidente que, contrario a lo que manifiesta, no acreditó haber solicitado las pruebas que al efecto ofrecía en su libelo de demanda primigenia.

También son desacertadas las afirmaciones del actor en el sentido de que la responsable debió requerir a la Comisión Nacional Electoral ampliación del informe justificado a efecto de solicitar que la instancia electoral informara sobre las documentales que el mismo solicitó en copias certificadas, que se encuentran en su poder y que son materia del recurso, además de la relación de consejeros producto de la elección, la de consejeros que son miembros distinguidos, la de consejeros que son consejeros nacionales y los consejeros que fueron presidentes del Comité Estatal, por así obligarle los artículos 20 inciso f, y 22 inciso c, del Reglamento Nacional de Garantías.

Si bien es cierto que el Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías, en el artículo 20 inciso f, a que hace referencia el actor, establece que el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías tendrá entre sus funciones la de requerir toda la información necesaria a los afiliados, instancias u órganos del Partido, para cumplir adecuadamente a la sustanciación o resolución de los expedientes a cargo de la Comisión, luego, en el numeral 22 inciso c), también invocado por el actor se establece que los integrantes de la Comisión, incluida la Presidencia y Secretaría, tendrán entre sus funciones la de solicitar al Presidente requiera cualquier informe o documento que pueda servir para la sustanciación o resolución de los expedientes.

También lo es, que el Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática aplicable a los procedimientos de los asuntos sometidos a consideración de la

Comisión Nacional de Garantías, establece en el numeral 25 y 26, que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, que el que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

Por su parte, el primer párrafo del diverso numeral 31, establece que las pruebas deberán ser ofrecidas y exhibidas desde el primer escrito que presenten ante la Comisión los promoventes. Que si no las tuviera a su disposición, acreditarán haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo o el lugar en que se encuentren los originales.

En consecuencia, corresponde al actor Francisco Javier Calzada Vázquez, la carga de la prueba, es decir, le correspondía hacer llegar al sumario los medios probatorios necesarios para acreditar sus pretensiones; aunado a que, como ya se evidenció en párrafos precedentes, el actor no acredita que exhibió en su escrito de presentación de demanda intrapartidaria, la documental relativa a la solicitud de expedición de la copia simple sellada por la Comisión Nacional Electoral, para que así la responsable tuviera por ofrecidas y exhibidas las documentales con las que el actor pudiera acreditar su pretensión.

Además de ello, la falta de la realización de un requerimiento por parte de la responsable a la Comisión Nacional Electoral, para la ampliación de un informe justificado al que se anexaran las documentales que en concepto del actor son materia del recurso, no puede irrogar perjuicio alguno reparable por este tribunal, puesto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver.

En tal virtud, si la responsable no solicitó a la Comisión en cita la ampliación de informe justificado a que hace referencia el actor, ello no puede considerarse una afectación a su derecho de defensa, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto, por lo que el hecho de que no se ejerza tal potestad no puede generar agravio alguno a las partes.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente:

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.⁶

Por ello lo **infundado** de lo argumentado por Francisco Javier Calzada Vázquez.

En relación a los argumentos vertidos por el actor, en los que menciona que resulta desacertado y fuera de norma que el razonamiento que realiza la responsable para establecer que del contraste que se realiza de los acuerdos ACU-CNE/07/063/2011 y ACU-CNE/07/069/2011, observó solo seis modificaciones y determinó que el medio de defensa que promovió resulta infundado.

Dado que del mínimo contraste entre los dos listados que fueron publicados por la Comisión Nacional de Garantías, se advierten treinta y tres modificaciones que devienen en alteraciones a la lista de Consejeros Estatales, tal y como lo estableció en su recurso primigenio, movimientos con los que es posible establecer un margen de afectación, por tratarse de

⁶ Ibidem, p.p. 269-270, Jurisprudencia 09/99.

una cantidad suficiente para modificar los resultados entre el primer y segundo lugar de forma determinante.

Tales motivos de agravio resultan **inoperantes**, pues con ellos el actor no combate las razones expuestas por la responsable en la resolución que se combate, máxime que en el presente juicio utiliza los mismos argumentos que presentó en el recurso intrapartidario, para acreditar su afirmación incluso reproduciéndolos literalmente.

Se debe destacar que el motivo de disenso que se analiza en esta parte considerativa constituye una repetición o reproducción textual del agravio identificado con el numero uno, esgrimido en la demanda del recurso intrapartidario ante la Comisión Nacional de Garantías, el cual se encuentra encaminado a demostrar las sustituciones, exclusiones o inclusiones de la lista de consejeros estatales con derecho a voto realizada dentro del acuerdo ACU-CNE/07/069/2011, sin que en esta instancia el actor controvierta los razonamientos esgrimidos por la autoridad responsable en respuesta a dichos agravios.

En efecto, la repetición o reproducción de los argumentos hechos valer por el actor en el agravio identificado como primero de su escrito de demanda presentado en la instancia primigenia, no es apta para enfrentar y tratar de desvirtuar las consideraciones con que el órgano responsable dio respuesta a tal agravio en la resolución combatida en el presente juicio, toda vez que en la cadena impugnativa de medios de defensa correspondientes a la materia electoral, está conformada por una secuencia de procedimientos sucesivos, en donde el actor o recurrente inicial plantea sus agravios frente a los actos impugnados, con lo que obliga al órgano resolutor a dar respuesta a esos argumentos en la resolución final del juicio.

**SU-JDC-08/2011 Y SU ACUMULADO
SU-JDC-09/2011**

Así, en virtud de que la litis en el presente juicio se constriñe a las consideraciones sostenidas por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, al resolver el expediente INC/ZAC/234/2011 y sus acumulados INC/ZAC/252/2011 e INC/ZAC/253/2011, y los agravios que se hagan valer en la demanda contra tal determinación, el inconforme no puede limitarse a reiterar los argumentos que ya fueron objeto de análisis por parte del órgano partidario, concretamente los contenidos en el agravio identificado como primero de su recurso primigenio, ignorando el estudio que sobre ellos éste llevó a cabo, sino que deben enfrentar la respuesta que se les haya dado, para que este órgano jurisdiccional se encuentre en condiciones de pronunciarse respecto a si las consideraciones de la responsable se encuentran o no apegadas a derecho, pues la litis se centra en el estudio de los agravios que al efecto se hagan valer en contra de los razonamientos que sustentan el fallo que se controvierte.

Con el propósito de evidenciar que en el caso concreto los argumentos expuestos por el actor en la demanda que dio origen al presente juicio, constituye básicamente, una repetición o reproducción de los vertidos en el recurso intrapartidario, concretamente en el agravio primero, tendentes acreditar las sustituciones exclusiones o inclusiones de la lista de consejeros estatales con derecho a voto contenidos en el acuerdo ACU-CNE/07/069/2011, se procede a elaborar un cuadro comparativo de esos argumentos.

ARGUMENTOS HECHO VALER EN EL AGRAVIO PRIMERO DEL RECURSO PRIMIGENIO.	ARGUMENTOS HECHOS VALER EN EL AGRAVIO SEGUNDO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES.
Empero, de la revisión y contraste de la primer y segunda publicación, se	Empero, de la revisión y contraste de la primer y segunda publicación, se

**SU-JDC-08/2011 Y SU ACUMULADO
SU-JDC-09/2011**

<p>observa lo siguiente, en la segunda publicación se excluyen sin motivo ni fundamento, a diecinueve (19) Consejeros y Consejeras Estatales, sin que exista resolución por parte de la Comisión Jurisdicción, el Pleno del Consejo Estatal, la Comisión Política Nacional o la Comisión Nacional de Garantías, Consejeros cuyos nombres se transcriben a continuación.-</p> <p>(Se transcribe cuadro)</p> <p>De igual manera, se modifica la integración de los Presidentes de Comités Ejecutivos Municipales, sin que exista sustento legal en los siguientes cuatro (4) municipios.-</p> <p>(Se transcribe cuadro)</p> <p>Por otra parte, en los siguientes diez (10) municipios no existe el sustento jurídico para establecer la designación de los militantes en el cargo de Presidentes de los Comités Ejecutivos Municipales, toda vez que no existe los presuntos acuerdos de unidad o candidaturas únicas.</p> <p>(Se transcribe cuadro)</p> <p>Las modificaciones que de manera ilegal realizó la Comisión Nacional Electoral, se traduce en 33 alteraciones a la lista de Consejeros y Consejeras Estatales en Zacatecas, acto que resulta trascendente para el resultado de la votación en el proceso del Consejo Electivo del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas de fecha nueve de julio de dos mil once.</p>	<p>observa lo siguiente, en la segunda publicación se excluyen sin motivo ni fundamento, a diecinueve (19) Consejeros y Consejeras Estatales, sin que exista resolución por parte de la Comisión Jurisdicción, el Pleno del Consejo Estatal, la Comisión Política Nacional o la Comisión Nacional de Garantías, Consejeros cuyos nombres se transcriben a continuación.-</p> <p>(Se transcribe cuadro)</p> <p>De igual manera, se modifica la integración de los Presidentes de Comités Ejecutivos Municipales, sin que exista sustento legal en los siguientes cuatro (4) municipios.-</p> <p>(Se transcribe cuadro)</p> <p>Por otra parte, en los siguientes diez (10) municipios no existe el sustento jurídico para establecer la designación de los militantes en el cargo de Presidentes de los Comités Ejecutivos Municipales, toda vez que no existe los presuntos acuerdos de unidad o candidaturas únicas.</p> <p>(Se transcribe cuadro)</p> <p>Las modificaciones que de manera ilegal realizó la Comisión Nacional Electoral, se traduce en 33 alteraciones a la lista de Consejeros y Consejeras Estatales en Zacatecas, acto que resulta trascendente para el resultado de la votación en el proceso del Consejo Electivo del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas de fecha nueve de julio de dos mil once.</p>
--	--

Del citado cuadro, se logra apreciar que el motivo de disenso en análisis, no es más que la simple repetición de los argumentos que el actor hizo valer en la instancia primigenia, de ahí, como se dijo, lo **inoperante** de la alegación de mérito.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la tesis cuyo rubro es:

**AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI
REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.⁷**

En relación al señalamiento consistente a que la responsable determinó que el actor Francisco Javier Calzada Vázquez, carece de legitimación para controvertir la sustitución, inclusión o exclusión de consejeros estatales, al señalar que su derecho como Consejero Estatal se encuentra intocado, el mismo deviene **inoperante**.

El actor señala que al adoptar la responsable tal determinación vulnera el proceso electoral y por ende su derecho a votar y ser votado en condiciones de igualdad.

Señala, que compareció ante esa instancia partidaria para controvertir la sustitución, inclusión o exclusión de consejeros estatales como candidato y no como consejero estatal, y que en tal circunstancia controvierte los actos de la instancia intrapartidaria de la Comisión Nacional Electoral.

Que la Comisión Nacional Electoral no puede realizar bajo acuerdo, modificaciones, que no se encuentren sustentadas en resoluciones de órgano jurisdiccional, que esas circunstancias se generaron y se afecta el proceso en su conjunto.

Como lo asevera el actor Francisco Javier Calzada Vázquez en el juicio ciudadano, al comparecer como candidato cuenta con interés jurídico para impugnar la supuesta ilegal integración de la lista definitiva de Consejeros con derecho a voto para la sesión electiva celebrada el nueve de julio del año dos mil once,

⁷ *Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis volumen 2, Tomo I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, p.p. 792-793, Tercera Época, Tesis XXVI/97.*

como una irregularidad grave en la contienda, legitimación que le es reconocida por el artículo 105 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, éste otorga legitimación a los candidatos y precandidatos, para que por su propio derecho o a través de sus representantes, interpongan los medios de defensa de queja electoral e inconformidad, cuando consideren que los actos o resoluciones de la Comisión Política Nacional y la Comisión Nacional de Electoral no se encuentren apegadas al Estatuto y al Reglamento.

Por lo que, al ser el recurso de inconformidad el medio de defensa con el que cuentan los candidatos o precandidatos para impugnar los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta, según el artículo 117 del Reglamento General de Elecciones y Consulta del Partido de la Revolución Democrática, entonces, tal y como lo afirma el actor cuenta con la legitimación necesaria para acudir ante el órgano jurisdiccional intrapartidario para solicitar la impugnación de una elección, al considerar en su concepto que en la misma se encuentran acreditadas irregularidades graves, que afectan en forma determinante las garantías del voto previstas en el Estatuto y el Reglamento citado, así como el resultado de la votación, como lo serían en concepto del denunciante las alteraciones a la lista definitiva de consejeros con derecho a voto para la sesión electiva celebrada el nueve de julio del año dos mil once.

Sin embargo, resulta necesario señalar, que aun y cuando la responsable en el estudio que realiza en la resolución de fecha primero de septiembre de dos mil once, estableció que el actor no cuenta con la legitimación necesaria para impugnar la lista definitiva de Consejeros con derecho a voto, en virtud de que es un derecho que le corresponde a aquellas personas titulares de

esa potestad concejil en el estado, al tratarse de una cualidad personalísima y que ello no puede generar afectación alguna al actor, pues si la responsable hubiera analizado el medio de defensa promovido por Francisco Javier Calzada Vázquez bajo la premisa de la falta de interés jurídico de éste para impugnar, lo procedente hubiera sido un pronunciamiento de desechamiento, por no reunir el requisito establecido en el inciso b) del artículo 120 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

Circunstancia que no aconteció, y por el contrario, la responsable registro el medio de defensa presentado por el actor ante la Comisión Nacional de Garantías, en fecha doce de julio del año dos mil once, el cual admitió, y en fecha primero de septiembre del año dos mil once, realizó el pronunciamiento correspondiente a la totalidad de los planteamientos que el actor formuló, decidiendo entrar al fondo del asunto, sin tener por acreditada ninguna causal de improcedencia, sin haberlo desechado de plano, por tratarse de la consecuencia lógica jurídica resultado de la falta de interés jurídico.

Por lo que, el pronunciamiento de la responsable al respecto, no causó lesión jurídica en la esfera del actor, pues entró al fondo del medio de impugnación que le fue planteado, en el que analizó la totalidad de los motivos de queja que le fueron planteados, de ahí lo inoperante del agravio.

Finalmente, en relación a lo expuesto por el actor, al mencionar que en la lista definitiva de consejeros con derecho a voto, en el distrito 7 se incluyó a Juan Jesús Trejo Palacios como Consejero Estatal, y en distrito 9 se sustituyó a Gabriela Hernández Cuenca y en su lugar entró Araceli Graciano Gaytán, y que estas son también modificaciones ilegales que no cuentan con sustento jurídico, aunado a que Juan Jesús Trejo

Palacios se desempeñaba como al mismo tiempo como integrante de la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en Zacatecas, aunado a que ambas personas no fueron registradas en el proceso electoral de renovación de órganos de dirección y representación del Partido de la Revolución democrática en el año dos mil ocho, como candidatos en los distritos en los que fueron incluidos.

Se estima que esos argumentos resultan **inoperantes** en tanto que plantea cuestiones novedosas no expuestas ante la responsable.

Al respecto, es dable señalar que, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es un mecanismo de defensa al cual puede acceder el actor, mediante el cual este órgano, debe pronunciarse respecto a si las consideraciones de la responsable se encuentran o no apegadas a derecho, para lo cual constituye un requisito indispensable el que los argumentos vertidos por el actor se refieran a cuestiones que, desde su óptica, no fueron debidamente consideradas por la responsable, lo que no acontece en el caso en que tales motivo de disenso se refieren a cuestiones novedosas, entendiendo por estas aquellos motivos de disenso no formulados ante la responsable, sobre los cuales ésta no tuvo oportunidad de pronunciarse pues no formaban parte de la litis sometida a su consideración.

En efecto, los agravios que se refieren a cuestiones novedosas deben ser considerados como inoperantes en razón de que aquellos aspectos que no fueron planteados ante la autoridad responsable no pueden ser objeto de pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional, dado que por un lado, el principio de congruencia de las sentencias lo obliga a resolver conforme a la litis que se configura entre los considerado y resuelto por la

autoridad responsable y los agravios que en contra de tales consideraciones esgriman los accionantes, para poner de manifiesto que lo resuelto contravine disposiciones constitucionales o legales y, por otra parte, el estudio de las cuestiones novedosas implicaría la generación de un estado de indefensión tanto para los terceros interesados como para la autoridad responsable, pues los primeros no habrían tenido oportunidad de alegar lo que a su interés conviniera en relación a tales aspectos novedosos y, en relación con la segunda, podría darse el caso de que la resolución emitida se revocara o modificara como consecuencia de cuestiones en relación con las cuales no hizo pronunciamiento alguno.

Tal como acontece en la especie, en tanto que una vez revisado el escrito de demanda intrapartidario del cual emanó la resolución que hoy se impugna, se advierte que el accionante no esbozó como agravio los razonamientos apreciados con anterioridad, razón por la cual este órgano jurisdiccional se encuentra impedido a pronunciarse al respecto.

En consecuencia, ante lo fundado pero inoperantes, e inoperantes de los agravios expuestos por el actor Miguel Ángel Torres Rosales, así como lo infundados e inoperantes de los agravios del actor Francisco Javier Calzada Vázquez, lo procedente es confirmar la resolución combatida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **confirma** la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en fecha uno de septiembre del dos mil once, dentro del expediente número INC/ZAC/234/2011 y sus acumulados INC/ZAC/252/2011 e INC/ZAC/253/2011, mediante

la cual se declararon infundados los recursos intrapartidarios promovidos por Francisco Javier Calzada Vázquez y Miguel Ángel Torres Rosales, y se confirma la declaración de validez de la elección de Presidente y Secretario General del Partido de la Revolución Democrática, celebrada mediante Consejo Electivo de fecha nueve de julio de dos mil once; así como se declara válida la Constancia de Mayoría que acredita a Gerardo Espinoza Solís como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas.

SEGUNDO. Glósese copia certificada de este fallo al expediente acumulado SU-JDC-009/2011.

TERCERO. Remítase copia certificada de la presente sentencia a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en mérito de lo expuesto en la resolución de cinco de octubre de dos mil once, dictada en el expediente SM-JDC-368/2011 y su acumulado SM-JDC-369/2011, dictada por esa autoridad jurisdiccional electoral federal.

Notifíquese **personalmente** a los actores y tercero interesado, en los domicilios señalados en autos para tales efectos, así como a la Autoridad Responsable, mediante oficio acompañado de una copia certificada de la presente sentencia y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados **EDGAR LÓPEZ PÉREZ, SILVIA RODARTE NAVA, FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ, JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ y MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA**, bajo la presidencia del primero de los nombrados, y siendo ponente el

**SU-JDC-08/2011 Y SU ACUMULADO
SU-JDC-09/2011**

último de los mencionados, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EDGAR LÓPEZ PÉREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SILVIA RODARTE NAVA
MAGISTRADA

FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ
MAGISTRADO

JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ
MAGISTRADO

**MANUEL DE JESÚS BRISEÑO
CASANOVA**
MAGISTRADO

MARÍA OLIVIA LANDA BENÍTEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS